

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Segura Martínez pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de falsedad:

Teniendo en cuenta que el delito por sus circunstancias no revela gran perversidad en su autor, ni de él resultó perjuicio para tercera persona:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Manuel Segura Martínez por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Martina Alex pidiendo que se indulte á su esposo José Berenguel Bruque de la pena de seis años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Almería le impuso en causa por el delito de alzamiento de bienes:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, la cual ha sido reintegrada de la cantidad en que por el delito se la perjudicó y el mal estado de salud del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Berenguel Bruque de la mitad de la pena de seis años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Bryant pidiendo que se indulte á su hijo Alfonso Bryant y Ladrón de Guevara de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional impuesta á Alfonso Bryant y Ladrón de Guevara por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### COMPILACIÓN

DE LAS

DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS (1)

#### TÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL

##### CAPÍTULO PRIMERO

De la responsabilidad criminal de los funcionarios del orden judicial.

Art. 163. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los funcionarios del orden judicial cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 164. El juicio de responsabilidad criminal contra los funcionarios del orden judicial sólo podrá incoarse:

- 1.º En virtud de providencia del Tribunal competente.
- 2.º A instancia del Ministerio fiscal.
- 3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio.

Art. 165. Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de funcionario del orden judicial que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 166. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 167. Los funcionarios del orden judicial se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan, para que éste pueda ejercitar la acción criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 168. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

- 1.º En cumplimiento de una Real orden.
- 2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 169. La Real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales.

Art. 170. Cuando la Real orden mande proceder contra un funcionario del orden judicial, se trasladará al Fiscal de la Audiencia que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 171. El Fiscal del Tribunal Supremo, cuando tuviere conocimiento de algún hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algún funcionario de los comprendidos en el artículo anterior, mandará proceder contra él dirigiéndose al Fiscal de la Audiencia respectiva con las instrucciones que estime convenientes, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 172. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Tribunal Supremo la orden excitándolos á promover una causa contra funcionarios del orden judicial, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algún delito cometido por un funcionario del orden judicial, sin necesitar excitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 173. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algún Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 174. Los representantes del Ministerio fiscal harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los funcionarios del orden judicial.

Art. 175. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir la responsabilidad criminal á funcionarios del orden judicial en el caso 3.º del art. 164, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaración de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 176. Del antejuicio de que trata el artículo que precede, conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

#### CAPÍTULO II

De la responsabilidad civil de los funcionarios del orden judicial.

Art. 177. La responsabilidad civil de los funcionarios del orden judicial estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 178. Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que puedan ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 179. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad.

Art. 180. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 181. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 182. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

#### TÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

##### CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones de los Jueces municipales ó de paz.

Art. 183. Corresponderá á los Jueces municipales ó de paz en materia civil:

- 1.º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.
- 2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.
- 3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 200 pesos.
- 4.º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda se-

gún las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los Jueces municipales ó de paz intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinación que, sin daño de los interesados, no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 184. Corresponderá á los Jueces municipales ó de paz en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instrucción de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

#### CAPÍTULO II

*De las atribuciones de los Jueces de instrucción y de primera instancia.*

Art. 185. Corresponderán á los Jueces de instrucción y de primera instancia.

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran las respectivas Audiencias.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen las Audiencias.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto de la respectiva Audiencia les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

#### CAPÍTULO III

*De las atribuciones de las Audiencias.*

Art. 186. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales ó de paz de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los Jueces de primera instancia de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se promuevan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles, cuando versen sobre recusación de sus Magistrados.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales ó de paz y de primera instancia.

6.º Conocer en segunda instancia de los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Jueces de primera instancia de su territorio.

De los incidentes de recusación de Jueces de primera instancia.

7.º Auxiliar á la administración de justicia en lo civil, siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 187. Además de los incidentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal y Audiencias territoriales, conocerán también:

Las Salas y Audiencias de lo criminal, de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en este decreto-ley ó en leyes especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

1.º Por Diputados provinciales.

2.º Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencia.

3.º Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles y militares.

Las Audiencias territoriales en pleno, de las causas por toda clase de delitos que cometan los Auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

#### TÍTULO VII

DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Art. 188. Bajo la denominación de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, se comprenden:

- Los Secretarios judiciales.
- Los Archiveros judiciales.
- Los Oficiales de Sala.
- Los Escribanos de actuaciones.
- Los actuarios testigos de asistencia.

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De los Secretarios judiciales.*

Art. 189. Habrá Secretarios:

De Juzgados municipales ó de paz.

De Juzgados de instrucción.

De Salas de justicia de las Audiencias territoriales.

De gobierno de las Audiencias territoriales.

Habrán también Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal.

#### Sección primera.

*De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.*

Art. 190. Para ser Secretario, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere:

1.º Reunir las condiciones que exige el art. 73 de este decreto-ley para ser Juez ó Magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para los mismos señala el art. 50.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, según el art. 75.

Exceptuase de esta disposición los Secretarios de los Juz-

gados municipales ó de paz, en los casos que expresa este decreto-ley.

Art. 191. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales, cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige este decreto-ley, ó si por cualquier causa estuvieren inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 192. En los cargos que se provean por oposición deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede, antes que comiencen los ejercicios, admitiendo en ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuvieren empleos ó cargos incompatibles, serán amovidos á las oposiciones si manifestasen que en caso de obtener la plaza que pretenden, harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 193. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el número tercero del art. 190, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 76 y 77 de este decreto-ley.

Art. 194. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo.

Prestarán este juramento: Los Secretarios de Juzgados municipales ó de paz y de instrucción, ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Sala de justicia de las Audiencias territoriales y los Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, ante la Sala ó Audiencia en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de Gobierno de las Audiencias territoriales, ante la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 195. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesión de sus cargos á los Secretarios á continuación de haber prestado juramento.

Art. 196. Será obligación de los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz, de instrucción y de Salas de justicia de las Audiencias, así como de los Escribanos de actuaciones y actuarios testigos de asistencia:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales según sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en lo civil ó criminal.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

3.º Anotar en los autos los días y las horas en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos, dando recibo de ellos.

4.º Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en los que sin devolución de éstos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten de los negocios en que actúen en la audiencia del día, ó á más tardar en la inmediata, siendo responsables de las dilaciones imotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios, sino en virtud de providencia del Juzgado ó Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan los reglamentos.

10.º Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 197. Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, y los de Sala de justicia de las Audiencias, así como los Escribanos de actuaciones, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra, cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.º Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de fallarse, el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los de casación si las de segunda instancia fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.º Poner al margen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada día, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y refrendar las Reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10.º Regular las costas según Arancel y las notas de los Letrados en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas.

11.º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 198. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia que les dará el Juez ó el Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 199. Los reglamentos señalarán:

1.º Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías y Escribanías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deben llevar los Secretarios y Escribanos.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer entre los Secretarios y Escribanos de un mismo Juzgado ó Tribunal el repartimiento de los negocios.

Art. 200. Serán los Secretarios judiciales trasladados, suspensos, separados de sus cargos ó jubilados, por cualquier-

ra de las causas expresadas en el título IV de este decreto-ley.

Art. 201. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algún Tribunal el número necesario de Secretarios para la administración de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitará á uno ó más, si fuesen necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitación, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 202. Los Secretarios de los Juzgados de instrucción usarán, en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes, traje negro.

Los Secretarios de las Audiencias usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

#### Sección segunda.

*De los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz.*

Art. 203. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario, que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 204. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales ó de paz á los que tuviesen algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 205. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que le estuviesen señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 206. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal es compatible con todo empleo ó cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

#### Sección tercera.

*De los Secretarios de los Juzgados de instrucción.*

Art. 207. Habrá ocho plazas de Secretarios judiciales para lo criminal en la Habana y dos en San Juan de Puerto Rico, destinándose dos Secretarios á cada Juzgado de instrucción.

Estos funcionarios tendrán la categoría y dotación de Jueces de primera instancia, de entrada.

Las costas que, de no estar dotados, debieran percibir con arreglo á Arancel, ingresarán en el Tesoro público á medida que se hagan efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 208. Los Secretarios de Juzgados de instrucción se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. 209. Los Escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de Secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes.

#### Sección cuarta.

*De los Secretarios de las Audiencias territoriales.*

Art. 210. En cada Audiencia habrá un Secretario de gobierno que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

Art. 211. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso, más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 212. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.º Conservar el sello del Tribunal.

2.º Sellar y registrar las Reales provisiones, cartas y despachos que mandase librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Trió de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de Archivero, en los Tribunales en que no hubiese Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiese Archivero.

Art. 213. El Gobierno podrá crear el cargo de Vicesecretario de gobierno de alguna Audiencia cuando la aglomeración de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 214. Corresponderá á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuviere en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, con arreglo á la distribución de negocios de la Secretaría.

Art. 215. Los Vicesecretarios, Oficiales de las Secretarías y escribientes dotados en presupuestos, y los que con uno ú otro carácter estuviesen pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 216. Los Oficiales y escribientes de las Secretarías que disfrutasen dotación consignada en presupuestos, estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales circunstancias.

Los que cobren del material la dotación que el Reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, sus pensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

#### Sección quinta.

*De los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal.*

Art. 217. En cada Audiencia de lo criminal habrá un Secretario y un Vicesecretario cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 218. Los Vicesecretarios ejercerán funciones de Secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Sección, y cuando no auxiliarán á éstas, sustituyéndoles además en casos de vacante ó impedimento.

Los derechos que el Arancel señala á los Secretarios ó Vicesecretarios se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 219. Los Presidentes de los Tribunales nombrarán Secretarios suplentes que tengan la cualidad de Letrados

para que sustituyan á los propietarios en casos de vacante ó impedimento.

Los Letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En caso de urgente necesidad podrán valerse los Tribunales para sustituir á los Secretarios, de los Oficiales de Sala que sean Letrados ó estén habilitados para el ejercicio de la fe pública, ó de algún Secretario de los Juzgados.

## CAPITULO II

### De los Archiveros.

Art. 220. En las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extensión de sus Archivos, habrá un Archivero, con los dependientes necesarios para la custodia, conservación y arreglo de los documentos.

Art. 221. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 222. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fe pública en los certificados que expidan, relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 223. En los Tribunales en que haya Biblioteca, estará al cuidado de los Archiveros.

Art. 224. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y éstos bajo las del Presidente del Tribunal.

Art. 225. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotación fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

## CAPITULO III

### De los Oficiales de Sala.

Art. 226. En todas las Audiencias habrá Oficiales de Sala.

Art. 227. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deben practicarse fuera de la presencia judicial de orden de los Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas á cuyas órdenes estuvieren, para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que están adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 228. Los Oficiales de Sala serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los respectivos Tribunales.

Art. 229. Para ser Oficial de Sala se necesita ser Letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fe pública, ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar. Esta última circunstancia se acreditará mediante examen ante una Comisión compuesta de tres Secretarios de Sala, nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número, se completará con Abogados que ejerzan en la localidad.

Art. 230. Los Oficiales de Sala prestarán juramento en audiencia pública ante el Tribunal respectivo.

Art. 231. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de ser fieles al Rey, guardar la Constitución y las Leyes y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 232. Los Oficiales de Sala estarán dotados con el sueldo que se consigne en presupuestos. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 233. Los Oficiales de Sala no saldrán de la capital sino en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de audiencia ó Salas extraordinarias, y siempre por disposición expresa del Presidente de la Audiencia.

Art. 234. La suscripción y separación de los Oficiales de Sala y Secretarios de Juzgados municipales ó de paz podrá acordarse respectivamente por el Presidente de la Audiencia ó Juez de primera instancia del partido, con sujeción á lo dispuesto en los capítulos II y III del título IV de este decreto-ley.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al Ministerio de Ultramar del uso que hayan hecho de esta facultad, para resolver en definitiva lo que proceda.

## CAPITULO IV

### Sección primera.

De los Escribanos de actuaciones de Cuba y Puerto Rico.

Art. 235. Cada Juzgado de primera instancia, de término, de la isla de Cuba tendrá como minimum seis Escribanías de actuaciones, tres los de ascenso y dos los de entrada, sin perjuicio de que se aumente dicho número, previo expediente, en que por el Juez ó por la Sala de gobierno respectiva se acredite la necesidad de nueva provisión.

En Puerto Rico, el número de las Escribanías en cada Juzgado de primera instancia, de término, será como minimum de tres, y en los de ascenso y entrada, el de dos.

Art. 236. Subsistirán las actuales Escribanías aunque excedan del número anteriormente marcado; pero se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo en adelante, hasta que sólo quede el número que se prefiere.

Los asuntos pendientes de tramitación en la Escribanía ó Escribanías que en adelante vacaren, se pasarán, previo inventario, al repartimiento general de negocios civiles, quedando el archivo en la Secretaría de gobierno del Juzgado á que correspondan.

Art. 237. En las poblaciones en que haya varios Juzgados, si alguno de éstos tuviera Escribanos excedentes en más de una plaza al número existente en los demás Juzgados de la misma población, la Sala de gobierno de la Audiencia trasladará al que de éstos tenga menor número el Escribano más moderno de los excedentes mencionados, quien seguirá actuando en los asuntos que ya se le hayan repartido y estén en curso.

De dichas traslaciones dará cuenta el Presidente de la Audiencia á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 238. Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de dichas islas se proveerán por concurso, á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 239. Cuando vacase una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio si conceptúa ó no necesaria su provisión.

En el primer caso, y si la vacante excede del número fija-

do en el art. 1.º, expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funda su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Ultramar, para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 240. Estimada necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones, se comunicará la resolución al Presidente de la Audiencia para que la anuncie á concurso en los periódicos oficiales de la isla á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten en el término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art. 241. Si la vacante no excediere del número fijado á cada Juzgado en el art. 235, el Presidente de la Audiencia publicará desde luego el anuncio para el concurso en la misma forma que determina el artículo anterior.

Art. 242. Para ser Escribano de actuaciones, se requiere

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Mayor de veinticinco años.
- 3.º De buena conducta moral.
- 4.º Tener la cualidad de Letrado ó haber cursado los estudios que constituyen la carrera del Notariado, y obtenido el correspondiente certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber sido Escribano interino de actuaciones durante dos años.

Art. 243. Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las reúnan, y lo desempeñarán únicamente hasta que solicite la plaza alguno que las tenga, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 244. No podrán ser nombrados Escribanos de actuaciones:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido su rehabilitación.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundog contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 245. Los cargos de Escribanos de actuaciones serán incompatibles: con el de Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez municipal ó de paz, ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, con el ejercicio de la Abogacía y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó les obligue á residir fuera de su domicilio.

Art. 246. Terminado el plazo á que se refieren los artículos 239 y 240, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 247. La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta también los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Ultramar la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos y un extracto de los expedientes de los demás aspirantes.

Art. 248. Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados, y en su defecto, á los que hayan cursado y probado las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado y tengan el título de aptitud. Entre varios aspirantes que hayan sido Escribanos de actuaciones, será preferido el que haya desempeñado por más tiempo Escribanía de Juzgado de mayor categoría.

Art. 249. Por el Ministerio de Ultramar se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones, debiendo recaer en uno de los propuestos.

Art. 250. El Escribano electo deberá tomar posesión en el término de sesenta días, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórrogas que soliciten, si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesión, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentación de la credencial que se entrega al interesado. El que no se presente á tomar posesión dentro del expresado término, se entenderá que renuncia al cargo, á no justificarse documentalmente su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la prórroga que se estime suficiente.

Art. 251. En caso de caducidad de un nombramiento por no presentarse el electo á tomar posesión, sin necesidad de nuevo expediente se procederá por el Ministerio de Ultramar al nombramiento de otro de los aspirantes incluidos en terna.

Art. 252. Los Escribanos de actuaciones electos, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante los respectivos Jueces juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento no se exigirá otro nuevo para el desempeño de una Escribanía de actuaciones.

De haberlo prestado y de la toma de posesión se expedirá al interesado certificación con el visto bueno del Juez, y éste lo participará al Presidente de la Audiencia, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En igual forma se hará constar la cesación, expresando la causa.

Art. 253. Los Escribanos de actuaciones se sustituirán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo. En cada Juzgado se llevará un turno para estas sustituciones.

Art. 254. No percibirán los Escribanos de actuaciones otra retribución que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Art. 255. Los Escribanos de actuaciones podrán ser destituidos, previo expediente y con audiencia de los interesados, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 243, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el 244.
- 2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que sin constituir delitos comprometan la dignidad de su cargo ó los hagan desmerecer en el concepto público.
- 3.º Cuando hayan sido declarados responsables civilmente.
- 4.º Cuando por su conducta viciosa, por su comporta-

miento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus cargos.

Art. 256. El Presidente de la respectiva Audiencia, si lo creyese conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiriera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder á los Escribanos de actuaciones hasta cuatro meses de licencia. Si la licencia fuese solicitada para ausentarse de la isla ó por mayor plazo, sólo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administración de justicia.

El Gobernador general, y el Presidente de la Audiencia en su caso, darán cuenta al Ministerio de Ultramar ó á la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo de las licencias que anticipen ú otorguen, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

Art. 257. Los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones, por estar desempeñando un oficio de los enajenados de la fe pública, continuarán ejerciendo el cargo bajo las reglas establecidas en el presente decreto, conservando la facultad de renunciar la fe judicial en favor del Estado.

Art. 258. Asimismo continuarán ejerciendo sus cargos, con el carácter de interinos y con estricta sujeción á las disposiciones de este decreto-ley, los Escribanos de actuaciones que se hallan desempeñándolos en la actualidad con este carácter.

Art. 259. En los expedientes de provisión de Escribanías que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias á la publicación de este decreto-ley, se guardarán las prescripciones contenidas en el mismo, elevándolos en su día al Ministerio de Ultramar con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 260. Los Escribanos de actuaciones usarán como distintivo para los actos de su profesión una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro, con pasador negro con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Art. 261. Los Escribanos de actuaciones tendrán la facultad de designar á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, por conducto del mismo Juzgado en que sirvan y justificando ante el mismo la necesidad de la habilitación, persona que les auxilie en el desempeño de su cargo, y que habrá de reunir las condiciones de aptitud que para desempeñar en propiedad se exigen en este decreto-ley.

Dichos auxiliares serán habilitados por la misma Sala de gobierno, si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación, para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y con facultad en el actuario para separarlos libremente y designar otros, tanto en el caso de separación y renuncia como en el de fallecimiento.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de los nombramientos y separaciones de los auxiliares de Escribanos de actuaciones.

## Sección segunda.

De los Escribanos de actuaciones de Filipinas.

Art. 262. Los Notarios que actualmente desempeñan ambas fes en concepto de propietarios de oficios enajenados mediante el correspondiente título, continuarán ejerciendo las Escribanías de actuaciones en los puntos asignados á sus oficios por sus respectivos títulos, mientras no vacaren natural ó legalmente, ó se les admita la renuncia de la fe judicial que podrán hacer.

Art. 263. Los Notarios nombrados con arreglo á la ley de 15 de Febrero de 1889 ó al decreto de 16 de Septiembre de 1874, podrán ser autorizados por las Audiencias, dando cuenta al Gobierno, conforme á la disposición 5.ª t.ª ansitoria de dicha ley, para servir en comisión é interinamente las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en que radique su Notaría y en que la necesidad lo exija.

Art. 264. Los Notarios que, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, hayan obtenido dicha autorización, serán relevados de dichas Escribanías, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados con personas que hayan terminado la carrera del Notariado en la Universidad de Manila ó en cualquier otra del Reino, y reúnan las tres primeras condiciones del art. 242.

A falta de dichas personas podrán ser reemplazadas con las que reúnan la condición 4.ª del expresado artículo, y en su defecto, las del 243.

Art. 265. Dichos nombramientos se harán por el Presidente de la Audiencia respectiva con la denominación de Escribanos interinos, teniendo en cuenta las necesidades de cada Juzgado, y fijado el número para cada uno de ellos, dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 266. Donde no existan propietarios de oficios enajenados ó Notarios públicos, ni fuese posible verificar los nombramientos de interinos á que se refiere el artículo anterior, serán sustituidos en el ejercicio de la fe judicial por testigos de asistencia, conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 267. Respecto á la organización y régimen de las Escribanías de actuaciones, el personal de Filipinas estará sujeto á lo dispuesto en los artículos correspondientes de la sección anterior.

## CAPITULO V

De los actuarios testigos de asistencia.

Art. 268. En las islas Filipinas, los Jueces de paz y los Gobernadorcillos en su caso, ejercerán su cargo por ante un testigo de asistencia, mayor de edad, que esté en el goce de sus derechos civiles y sepa leer y escribir en castellano.

Art. 269. Los testigos de asistencia desempeñarán el cargo de actuarios de los Juzgados de paz, con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y serán nombrados por los mismos Jueces ó Gobernadorcillos, pudiendo designar uno distinto para cada negocio en que entienda.

Art. 270. Los actuarios testigos de asistencia percibirán los derechos que señale el Arancel vigente ó el que rigiere en lo sucesivo.

## TÍTULO VIII

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

## CAPITULO ÚNICO

Art. 271. Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 272. En cada Juzgado municipal ó de paz habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempe-

ñará las diferentes obligaciones que, según este decreto-ley, deban ser desempeñadas por subalternos.

Art. 273. En los Juzgados municipales ó de paz en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al de primera instancia á quien corresponda el número y clase de los que deban nombrarse, y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 274. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instrucción y de primera instancia, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe de las Salas de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 275. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal, se requiere: ser español, mayor de veinticinco años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni afitivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucción y de primera instancia, en las Audiencias, se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada, con buena hoja de servicios.

Art. 276. Los Jueces de instrucción, los de primera instancia y los Presidentes de los Tribunales harán el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Cuando fuese nombrado algún subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 275, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiera hecho.

Art. 278. Si el que hizo el nombramiento de algún subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejase sin efecto, lo decretarán:

El Juez de primera instancia, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á los subalternos de los Juzgados de instrucción y de primera instancia.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto á los subalternos de las Audiencias.

Art. 279. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán la Sala, auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerles, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores jerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 280. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los Reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarles para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 281. Los subalternos de las Audiencias sólo saldrán de la capital por orden expresa del Presidente, en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia.

Art. 282. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 283. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por éstos, no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 284. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 285. El Gobierno, oídos los Jueces de instrucción ó de primera instancia, y las Salas de gobierno de las Audiencias, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación de los subalternos de los Juzgados y de los Tribunales, cuando no baste lo que les está señalado por derecho en los Aranceles judiciales.

Art. 286. Los subalternos suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Secretarios judiciales señala este decreto-ley.

Art. 287. Usarán los subalternos de las Audiencias, cuando estén en servicio dentro del Tribunal ó cuando asistan con éste á actos públicos, el uniforme que se les esté señalado.

## TÍTULO IX

### DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LOS TRIBUNALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Art. 288. El gobierno de las Audiencias estará á cargo de los Presidentes.

Art. 289. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de este decreto-ley se determinan, las siguientes:

1.<sup>o</sup> Cumplir y hacer cumplir este decreto-ley y todas las demás disposiciones que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.<sup>o</sup> Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, auxiliares y subalternos.

3.<sup>o</sup> Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.

4.<sup>o</sup> Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.<sup>o</sup> Dar curso, con su informe, á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene este decreto-ley, eleven al Ministerio de Ultramar.

6.<sup>o</sup> Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.<sup>o</sup> Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.<sup>o</sup> Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio, cuando no bastaren los de la dotación de la Sala, con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.<sup>o</sup> Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarle las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de

sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entienda directamente con éstos, ni coarctar en la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Quando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno, manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos ó usen de licencia.

15. Oír las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á este decreto ley, los dependientes de la Secretaría cuyos sueldos se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 290. Los Presidentes de las Audiencias tendrán además la facultad de pedir por sí directamente á los Jueces de primera instancia ó instrucción y municipales de su distrito los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución cuando interese á la administración de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiese motivado su reclamación.

Podrán igualmente disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinado Tribunal ó Juzgado, cuando haya motivos fundados para hacerlo, después de oír á la Junta de gobierno.

Art. 291. Después de que los Presidentes hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 292. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 289.

Art. 293. Ningún Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Ultramar referentes á su cargo ó á asuntos del Tribunal á que corresponda sino por conducto de los superiores jerárquicos que á continuación se expresan:

Los Jueces municipales ó de paz, de instrucción y de primera instancia, por conducto de los Presidentes de la Audiencia territorial respectiva.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas, y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 294. Exceptuándose de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores jerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 295. En las vacantes de la Presidencia de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar éste presidiendo también aquella á que corresponda, siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

## CAPÍTULO II

### De los Presidentes de Sala de las Audiencias.

Art. 296. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro, sin su permiso, pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los Magistrados, cuando considere que necesitan algún correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 297. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algún otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

## CAPÍTULO III

### Del régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal y Salas de lo criminal de Audiencias territoriales.

Art. 298. Para el régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal tendrán sus Presidentes las atribuciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Cumplir y hacer cumplir este decreto-ley y todas las leyes que se refieran á funciones que por su cargo le están encomendadas.

2.<sup>o</sup> Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, auxiliares y subalternos.

3.<sup>o</sup> Recibir y despachar la correspondencia oficial.

4.<sup>o</sup> Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarle las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de sus cargos.

5.<sup>o</sup> Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

6.<sup>o</sup> Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados, destituidos ó usen de licencia.

7.<sup>o</sup> Oír las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en las causas por el retraso de los negocios; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del caso lo requiera.

8.<sup>o</sup> Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponda con arreglo á la ley, los dependientes de la Se-

cretaría cuyos sueldos se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

9.<sup>o</sup> Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

10. Presidir las Salas de justicia, llevando en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla, y hacer que en las mismas se guarde el orden debido.

11. Exponer al Gobierno, por conducto de los Presidentes de la territorial, lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su territorio.

12. Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

13. Hacer al Fiscal las indicaciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia, sin coarctarle la libertad de acción que le corresponde. Dirigirse cuando lo reputen necesario, al Fiscal de la Audiencia territorial, manifestándole lo que acerca del modo de ejercer la acción fiscal en la Audiencia de lo criminal estimen digno de su conocimiento.

Art. 299. Para el despacho de los asuntos administrativos, las Audiencias de lo criminal se reunirán en junta en los siguientes casos:

1.<sup>o</sup> Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.<sup>o</sup> Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios que estén atribuidos á las Audiencias y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.<sup>o</sup> Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos prevenidos en este decreto-ley.

4.<sup>o</sup> Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes, cuando no tengan carácter judicial.

Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez á la semana en el día que al efecto se señala, y extraordinariamente cuando el Presidente lo juzgue necesario, y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes. De no poder asistir á estas juntas el Fiscal, le sustituirá el que haga sus veces. Estas mismas juntas ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces municipales ó de paz y de instrucción por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales y sobre los auxiliares del Tribunal.

La jurisdicción disciplinaria sobre los Magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 300. En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal, pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un Presidente, un Fiscal y los Presidentes de Sala, Magistrados y auxiliares con que vienen figurando.

Art. 301. Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales podrán dividirse, según lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más Secciones que se reputen necesarias para la más pronta administración de justicia.

Art. 302. Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la capital de su respectiva provincia, circunscripción ó territorio; pero extraordinaria y accidentalmente podrán por acuerdo del Presidente constituir Tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 303. Los Presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo, cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por suplentes.

## TÍTULO X

### DE LA CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 304. Las Audiencias se reunirán en pleno:

1.<sup>o</sup> Para constituirse en Salas de justicia.

2.<sup>o</sup> Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 305. Se constituirán las Audiencias en pleno, como Salas de justicia, en los casos expresamente establecidos en este decreto-ley.

Art. 306. Cuando las Audiencias se constituyeren en pleno como Salas de justicia se arreglarán á lo que respecto á éstas prescriben las leyes.

Art. 307. Los Presidentes de las Audiencias nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir al Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia.

Art. 308. Las Audiencias sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.<sup>o</sup> Para acordar lo procedente respecto al cumplimiento del nombramiento de los distintos funcionarios, recibirles juramento y darles posesión de sus cargos respectivos.

2.<sup>o</sup> Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el Poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.

3.<sup>o</sup> Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

4.<sup>o</sup> Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 309. Para las reuniones del Tribunal en pleno, de que trata el artículo que antecede, serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa, será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 310. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal, el que asista por él, ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 311. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 312. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 313. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptuándose aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 314. La discusión versará sobre el dictamen escrito del Fiscal, cuando le hubiere.

Art. 315. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusión si hubiere alguno

que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algún Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 316. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictamen puesto á discusión con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 317. Cuando algún Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiese.

Art. 318. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusión, nombrará á un Magistrado ó á una comisión, compuesta de dos ó tres Magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. 319. Concluida la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento en comisión, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el Magistrado más moderno, y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 320. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 321. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 322. El Presidente espontáneamente ó por excitación del Fiscal ó de algún Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso, el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario y extenderá y autorizará las actas.

Art. 323. Habrá dos libros de actas. Uno que se denominará libro general de actas, y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter.

Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesión se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieren.

## TÍTULO XI

### DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS PARA NEGOCIOS GUBERNATIVOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 324. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias:

1.º Velar por la administración de justicia en su respectivo distrito, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que les estén atribuidos y que por su índole no correspondan á las Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la Administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que, relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior, les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de Real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares, se estará á lo que previene este decreto-ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y, por lo tanto, no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso, y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa este decreto-ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que este decreto-ley ú otras disposiciones legales lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que este decreto-ley ú otras disposiciones especiales les confieran.

Art. 325. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana, en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 326. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 327. En todo lo que se refiera á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el título X respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 328. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 329. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 330. En los negocios en que entendieren las Salas de

gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

## TÍTULO XII

### DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y SALAS DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 331. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública, en el edificio destinado al efecto, por el tiempo que á continuación se expresa:

Los Jueces municipales ó de paz, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de primera instancia ó instrucción, por tres horas á lo menos.

Las Audiencias, por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 332. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto, fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales, marcará la hora de empezar.

Art. 333. Sin justa causa no podrá ningún Juez ó Magistrado dejar de asistir á la Audiencia.

Art. 334. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal ó de paz, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria, para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia respectiva.

Art. 335. Los Jueces de primera instancia ó de instrucción avisarán á los municipales ó de paz del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 336. Cuando los Jueces de primera instancia ó de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento de la Audiencia respectiva.

Art. 337. Los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 338. En las Audiencias se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario de gobierno anotará en cada día de audiencia y por Salas, los nombres de los Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 339. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Magistrados, bastarán tres para formar Sala.

Art. 340. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años, el Ministro de Ultramar, oyendo á las Salas de gobierno, podrá alterar la distribución de Magistrados en las Salas.

Art. 341. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Ultramar, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra á los Magistrados de las Audiencias, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 342. Cuando no haya en una sala el número de Magistrados necesario para constituir la sala para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á lo prevenido en este decreto-ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 343. Los nombramientos de los designados para asistir á una Sala que no sea de su dotación, se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 344. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciera alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 345. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes; transcurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 46. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala, y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 342, 343, 344 y el presente.

Cuando se declarare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 347. En las causas criminales, cuando los Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal, se pondrá su designación en conocimiento de las partes veinticuatro horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas después de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenado.

## TÍTULO XIII

### DE LAS AUDIENCIAS Y POLICÍA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 348. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 349. Podrán los Tribunales, sin embargo de lo orde-

nado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá lo que correspondiera.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso.

Art. 350. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 351. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó ruinosas, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás, cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 352. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorrogue la audiencia.

Art. 353. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Magistrados necesario para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 354. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor ó el del acusador, en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiera asistir á la vista.

Art. 355. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 356. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 357. Cuando empezado á ver algún negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con él ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 358. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del Presidente, exponer lo que juzgaren oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 359. Los concurrentes á estrados estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Magistrados Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzaren su respectivo ministerio.

Art. 360. Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 361. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 10 pesos en los Juzgados municipales ó de paz, de 15 en los de instrucción ó de primera instancia, de 20 en las Audiencias de lo criminal y de 30 en las territoriales; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de dos pesos 50 centavos cada día.

Art. 362. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 363. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto-ley.

Art. 364. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 365. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

## TÍTULO XIV

### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 366. La inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

Por los Juzgados de instrucción y de primera instancia.

Art. 357. Ejercerán la inspección y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Jueces de instrucción y de primera instancia, en virtud de las atribuciones y deberes que les están señalados.

Art. 368. Para facilitar la inspección y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales ó de paz, á los de instrucción y primera instancia.

Por los de instrucción y primera instancia, á las Audiencias.

Por las Audiencias, al Tribunal Supremo.

Art. 369. Los estados remitidos por los Jueces de instrucción y primera instancia á las Audiencias, comprenderán el resumen de los que hubiesen recibido de los Juzgados municipales ó de paz, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubiesen remitido los Juzgados municipales ó de paz y los de instrucción y primera instancia.

Art. 370. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 371. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 372. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspección:

Por orden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

En virtud de excitación de las Salas de gobierno.

En virtud de excitación de las Salas de justicia.

Art. 373. Los Jueces de primera instancia y de instrucción no podrán ordenar visitas de inspección para Juzgados municipales ó de paz; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno lo manifestarán al Presidente de la Audiencia, para que resuelva lo que estime procedente después de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 374. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspección cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que presenten los Jueces de primera instancia ó instrucción.

Art. 375. Las Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere para evitar abusos adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones ó despachar alguna visita á algún Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que éste, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 376. La elección de Visitador recaerá en funcionario de categoría superior á la de los que hayan de ser visitados.

Art. 377. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que deba visitar al Juzgado de primera instancia.

Del Magistrado ó Juez de primera instancia que haya de visitar los Juzgados municipales.

Art. 378. En los casos de delegación expresados en el artículo anterior se entenderán los Jueces y Magistrados nombrados para la visita con el Presidente de la Audiencia respectiva en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 379. En este servicio turnarán los Magistrados de Audiencia sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal. De él estarán exentos los Presidentes de Audiencia y de sus Salas. No se admitirán excusas para eximirse de este servicio no estando fundadas en la imposibilidad de prestarlo. Los Presidentes de las Audiencias las estimarán según su prudente arbitrio, y las elevarán con informe razonado al Ministro de Ultramar.

Art. 380. Las visitas de inspección que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administración de justicia á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 381. Podrán las visitas de inspección, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, comprender:

- 1.º El Registro civil.
- 2.º El Registro de la propiedad,
- 3.º Los de las Notarías.

4.º La confrontación de la exactitud de los estados anuales.

Art. 382. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comisión, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 383. La Junta de Gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren, propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 384. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 385. Para desempeñar su comisión se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para estos casos se consignare en los presupuestos de la isla respectiva.

## TÍTULO XV

### DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

#### CAPÍTULO UNICO

Art. 386. Estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

- 1.º Los Jueces y Magistrados.
- 2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 387. La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Jueces de primera instancia, respecto á los Jueces municipales ó de paz, en su caso.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia ó instrucción.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. 388. La jurisdicción disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito ni á

hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 389. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.

2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.º Cuando traspasaran los límites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y Subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistían á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio.

6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando recomendaran á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio á causas criminales.

8.º Cuando dirigieren al Poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

9.º Cuando tomasen más parte que la de emitir su voto personal en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes.

10. Cuando se mezclaren en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aun que sean permitidos á los demás españoles.

11. Cuando concurrieren en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

12. Cuando sin autorización del Ministerio de Ultramar publicaren escritos en defensa de su conducta oficial ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 390. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdicción disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 391. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la corrección por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdicción disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el orden jerárquico.

Art. 392. El procedimiento será meramente instructivo y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ambos presentaren; procurar el cumplimiento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 393. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente, será oído antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oído éste antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 394. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la corrección disciplinaria ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 395. A los Jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De represión simple.

Multa que nunca bajará de 12 pesos, ni excederá de 120.

Art. 396. Las correcciones que se impongan á los Jueces de primera instancia ó instrucción y á los Magistrados serán:

Represión simple.

Represión calificada.

Postergación para ascensos.

Privación de sueldo.

Suspensión de empleo y privación de sueldo.

Art. 397. Consistirá la represión simple en la comunicación literal de la corrección que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente, cuando fuese este Juez municipal, Juez de primera instancia ó instrucción ó Presidente de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que correspondiera.

Art. 398. La represión calificada consistirá en la comunicación hecha del modo expresado en el artículo anterior y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 399. La postergación consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que de lugar al turno ó cualquier otra causa.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicación en que se le hiciere saber la resolución del Tribunal.

Art. 400. La privación de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 401. La corrección de suspensión de empleo y privación de sueldo, durará por lo menos tres meses y podrá extenderse hasta doce.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido, con suspensión de empleo y privación de sueldo; ésta será siempre por un año.

Art. 402. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior, según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 403. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales ó de paz y de primera instancia ó instrucción serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes á aquél en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos.

Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que les presentaren ó remitieren directamente los interesados, confirmarán sia forma de juicio la corrección, si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, según estimaren procedente.

Art. 404. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias no se dará ulterior recurso.

Art. 405. Serán corregidos disciplinariamente por los Jue-

ces de primera instancia ó instrucción y por las Salas de gobierno de las Audiencias los Auxiliares de los Tribunales.

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en el artículo 389 de este decreto-ley.

Cuando no guardaren la debida consideración á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 406. Los Juzgados ejercerán la jurisdicción disciplinaria, en los casos expresados en el art. 389, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 407. Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 20 pesos en los Juzgados municipales ó de paz, de 40 pesos en los de instrucción ó primera instancia, de 48 pesos en las Audiencias de lo criminal y de 100 pesos en las Audiencias territoriales.

Represión á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Represión á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspensión de empleo y privación de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres; en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 408. Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales, al de primera instancia ó instrucción, contra cuya resolución, atenuando ó agravando la corrección, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los Jueces de primera instancia ó instrucción, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 409. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias no habrá ulterior recurso.

Art. 410. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instrucción ó de primera instancia, y contra la alzada de éstas, cuando procedan, ante las Salas de las Audiencias, se seguirá lo prescrito en el art. 403 en cuanto les sea aplicable.

Art. 411. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales y por las Salas de justicia de los demás Tribunales, los Abogados y Procuradores, en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando, llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 412. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden, y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 413. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 414. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario, de orden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de corrección, como de las explicaciones dadas.

Art. 415. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de primera instancia ó instrucción, y Audiencia de lo criminal hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias territoriales.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia de las Audiencias territoriales, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 416. Los recursos de apelación y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 417. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos que no sean de los comprendidos en el art. 411.

## TÍTULO XVI

### DEL MINISTERIO FISCAL

Art. 418. El Ministerio fiscal velará por la observancia de este decreto-ley, promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al Ministerio público y tendrá la representación del gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Art. 419. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Art. 420. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número que el designado á la sazón á cada Tribunal.

En uno y otro caso deberá preceder expediente, en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

En todo caso se oirá á la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

### CAPÍTULO PRIMERO

*Del nombramiento de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 421. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de Fiscales municipales.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales ó de paz de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuesta, previos los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales y administrativas.

Art. 422. Para la elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de actas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales ó de paz y sus suplentes, se estará á lo prevenido en este decreto-ley, respecto á los Jueces municipales, sin más excepción que la siguiente:

Las atribuciones que se dan y los deberes que imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas.

Art. 423. Donde no existan Promotores fiscales, los Fis-

cales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios en que éste debe ser oído, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.

Los Fiscales de las Audiencias podrán, esto no obstante, y sean ó no Letrados los Fiscales municipales ó de paz, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, ó examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia é instrucción.

Los Abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos.

Art. 424. Los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal, en los distintos casos, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el cap. 2.º, tit. 3.º de este decreto-ley.

## CAPITULO II

### De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 425. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su jerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas y exención de cargos obligatorios establecen para los funcionarios del orden judicial los artículos 73 al 79.

Art. 426. Las incompatibilidades establecidas en el art. 80 serán también extensivas á los que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptuánse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz y sus suplentes.

2.º Los suplentes de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.º Los que accidental ó interinamente desempeñasen cargos del Ministerio fiscal.

4.º Los que ejerciesen funciones del Ministerio fiscal en la Habana.

Las prohibiciones que para los funcionarios del orden judicial establece el art. 82, comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sanción penal que establece el art. 83. Exceptuánse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 427. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacía. Exceptuánse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 426.

Art. 428. Para formar parte del Ministerio fiscal, será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el artículo 73, la de ser Licenciado en derecho por Universidad costeada por el Estado. Exceptuánse sólo los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz.

## CAPITULO III

### De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales ó de paz.

Art. 429. Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz y sus suplentes, reunirán las condiciones que según el artículo 84 deben concurrir en los Jueces municipales ó de paz.

Art. 430. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales ó de paz la preferencia que respecto á éstos, según el art. 85, tienen los Abogados en relación con los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

## CAPITULO IV

### Del juramento y posesión de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 431. Los funcionarios del Ministerio fiscal prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos en igual forma que los del orden judicial, jurando:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 432. Los Fiscales de las Audiencias de la Habana, de las territoriales y de lo criminal, jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante sus respectivos Tribunales con asistencia de los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales de la población y de los auxiliares y subalternos de las Audiencias.

Los Tenientes fiscales de las mismas Audiencias, á excepción de los de las de lo criminal, jurarán y se posesionarán en igual forma que los Magistrados de las mismas.

Los Abogados fiscales de dichas Audiencias y Tenientes fiscales de las de lo criminal, jurarán ante la Sala de gobierno de la territorial respectiva, tomando posesión ante el Tribunal correspondiente.

Art. 433. Lo prevenido en este decreto-ley, respecto al juramento y posesión de los Jueces municipales ó de paz, será igualmente aplicable á los representantes del Ministerio fiscal en los mismos Juzgados.

## CAPITULO V.

### De los plazos y prórrogas de embarque y toma de posesión personal.

Art. 434. Serán aplicables á los funcionarios del Ministerio fiscal las reglas dictadas en este decreto-ley, para los del orden judicial en lo referente á plazos, prórrogas de embarque y toma de posesión personal.

## CAPITULO VI.

### De la antigüedad, precedencia, honores y traje del Ministerio fiscal.

Art. 435. Para computar la antigüedad de los funcionarios del Ministerio fiscal, se observarán las reglas establecidas en este decreto-ley, para los del orden judicial en los distintos casos.

Art. 436. Los Fiscales de las Audiencias tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con éstos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distinción de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 437. Los Tenientes fiscales de las Audiencias, cuando concurren á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuación del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuación del último Magistrado de la izquierda.

Art. 438. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 439. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría.

2.º Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

3.º Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 440. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán el mismo tratamiento que sus similares en el orden judicial.

Art. 441. Es extensivo á los funcionarios del Ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 132, 133, 134 y 135 de este decreto ley, respecto á los del orden judicial.

Art. 442. Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurren como tales, una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo establecido ó que se establezca, y en que esté la inscripción: *Ministerio fiscal*.

Art. 443. Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 137 de este decreto ley el traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será para los funcionarios del Ministerio fiscal en su respectiva categoría, el mismo que usan los Jueces y Magistrados á que están asimilados.

Art. 444. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibición del art. 139 de este decreto-ley.

Art. 445. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia*, se inscribirán las de *Ministerio fiscal*.

## CAPITULO VII

### Dotación del Ministerio fiscal.

Art. 446. Los funcionarios del Ministerio fiscal disfrutarán anualmente los haberes siguientes:

Los Promotores fiscales de entrada, 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo.

Los Promotores fiscales de ascenso, 750 pesos de sueldo y 1.125 de sobresueldo.

Los Promotores fiscales de término y Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal, 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo.

Los Abogados fiscales de Audiencia territorial y Tenientes fiscale de lo criminal, 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo.

Los Abogados fiscales de la Audiencia de la Habana y Tenientes fiscales de Audiencias territoriales, 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Los Fiscales de Audiencias de lo criminal, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Los Fiscales de Audiencia territorial y Teniente fiscal de la de la Habana, 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

El Fiscal de la Audiencia de la Habana, 2.300 pesos de sueldo y 3.550 de sobresueldo.

Art. 447. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias, tendrán un sobresueldo de 5 pesos por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

## CAPITULO VIII

### De la traslación, suspensión, separación y jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 448. La traslación, suspensión, separación y jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal se ajustará en un todo á la forma y reglas establecidas en el tit. IV de este decreto-ley respecto á los del orden judicial.

## CAPITULO IX

### De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 449. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tit. V de este decreto-ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 450. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 451. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

## CAPITULO X

### De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 452. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlas de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abusos de jurisdicción, ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administración y á los Establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes correspondan.

8.º Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según

las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10.º Asistir á las vistas de los negocios en que sean parte, sin más excepción que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la acción pública.

11.º Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que proceda según las leyes.

12.º Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias en lo criminal se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13.º Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14.º Exponer verbalmente su dictamen en asuntos urgentes de fácil resolución, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15.º Pedir á los Juzgados y Tribunal del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.

16.º Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17.º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 453. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 454. Los Fiscales de las Audiencias respectivas nombrarán Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en caso de vacante ó de cualquier impedimento.

Art. 455. Los Letrados que fueran nombrados sustitutos, tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes.

De igual ventaja disfrutarán los Fiscales municipales ó de paz Letrados.

## CAPITULO XI

### De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Art. 456. A fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán la facultad de inspección sobre todos y cada uno de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio, á cuyo efecto éstos remitirán á aquéllos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año, una Memoria relativa á la administración de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripción; y en vista de su resultado, los Fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de otra Memoria durante la primera quincena del mes de Julio.

Durante el año judicial podrán los Fiscales de las Audiencias territoriales pedir también á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes, y adoptarán las medidas apropiadas para mantener la unidad de la jurisprudencia, dando conocimiento de todo al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 457. El Fiscal del Tribunal Supremo es Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales son Jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio; pero en los juicios criminales sólo ejercerán las funciones de su ministerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva, ó ante la misma Audiencia en pleno cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal son Jefes de los que ejercen el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Estos últimos sobre sus auxiliares y sobre los Fiscales municipales de su provincia ó circunscripción.

Los funcionarios corregidos por los Fiscales de las Audiencias territoriales ó por los de las Audiencias de lo criminal, podrán recurrir ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y, en último caso, ante el Ministro de Ultramar.

Los corregidos por el Fiscal del Tribunal Supremo sólo podrán recurrir ante el Ministro referido.

Art. 458. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el orden jerárquico.

2.º Se arreglará á las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.º Consultará á su inmediato superior jerárquico, cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.º Hará respetuosamente á su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes, ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordenare su superior.

5.º Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 459. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes, reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que el mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior jerárquico,

pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes e instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 460. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes, y si lo considerare oportuno nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

#### CAPÍTULO XII

*De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 461. En los casos en que con arreglo al art. 389 ha lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo también los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 462. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal, serán las señaladas en el art. 368 para los Jueces y Magistrados.

Art. 463. Podrán imponer correcciones disciplinarias después de oír instruktivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias, á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, y á los de Juzgados municipales ó de paz y de primera instancia ó instrucción.

Art. 464. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias, podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó revocando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, sólo se podrá recurrir al Ministerio de Ultramar.

Art. 465. Contra las resoluciones del Ministro de Ultramar no habrá ulterior recurso.

#### TÍTULO XVII

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.*

Art. 466. En los pueblos en que haya Audiencia territorial, habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas Corporaciones, y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 467. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia territorial.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 468. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesión en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 469. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe este decreto-ley para ejercer la profesión respectiva.

Art. 470. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la Corporación y con los Tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias, en que puede incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 471. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 472. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores, sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado, no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 473. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravamen, las condiciones que se expresan en este decreto-ley.

Art. 474. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 475. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Juzgado de primera instancia é instrucción, bajo la inspección del Juez, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad.

Art. 476. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados, será necesario para ejercer estas profesiones:

1.º Tener las cualidades que para ello exige este decreto-ley.

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado, el que ejerza la profesión de Procurador.

3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribución de subsidio industrial.

Art. 477. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesión jurarán guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 478. El juramento señalado en el artículo anterior, lo prestarán:

En las poblaciones en que haya Audiencia territorial, ante las Salas de gobierno de las mismas.

Donde hubiere Audiencia de lo criminal, ante ésta.

Donde no hubiere Audiencia de lo criminal, ante el Juez

de primera instancia é instrucción, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 479. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena este decreto-ley.

Art. 480. Los Abogados que pretendan ejercer su profesión en las provincias y posesiones de Ultramar, presentarán sus títulos debidamente legalizados ó con la autorización de legitimidad declarada por el Ministerio de Ultramar.

#### CAPÍTULO II

*De los Abogados en ejercicio.*

Art. 481. Para ejercer la abogacía, se requiere:

1.º Haber cumplido veintidós años.

2.º Ser Licenciado en Derecho.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

Art. 482. No podrán ejercer la abogacía:

1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó de Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales ó de paz.

2.º Los que desempeñen empleos de la carrera de la Administración general del Estado.

3.º Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 483. No obstante lo dispuesto en los artículos 472 y 476, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 481, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados, y el parentesco en su caso ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 484. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia, podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 485. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 486. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurren á actos solemnes y á la vista en los Juzgados ó Tribunales.

#### CAPÍTULO III

*De los Procuradores.*

Art. 487. Para ser Procurador se requiere:

1.º Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesión.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitación que se exige para los Notarios.

2.º Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 481.

3.º Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de este decreto-ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuación se expresa:

Cinco mil pesos en la Habana

Mil quinientos en las demás poblaciones en que haya Audiencia territorial.

Mil donde haya Audiencia de lo criminal.

Quinientos donde haya Juzgado de instrucción ó de primera instancia.

Docientos en los demás pueblos.

Esta fianza podrá prestarse también en fincas por el triple del valor que respectivamente queda mencionado en la anterior escala.

En todo caso podrá constituirse la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase, mientras no se haya realizado su reversión al Estado.

Art. 488. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeran en el ejercicio de su profesión.

Art. 489. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 490. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el periódico oficial de la provincia en que lo hubiere ejercido, y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 491. Los Procuradores de una misma población se sustituirán mutuamente en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo.

En las poblaciones en que no haya número suficiente de Procuradores para la representación de las partes ó para sustituir á un Procurador con otro, podrá la Autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á las indispensables condiciones de edad y moralidad reúna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la procura, entendiéndose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.

Art. 492. Se prohíbe terminantemente á los Procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Juzgados y Tribunales.

#### TÍTULO XVIII

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y COMISIONES DEL SERVICIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De los días en que vacan los Tribunales.*

Art. 493. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.º En los días de fiesta entera.

2.º En los días del Rey, Reina, Regente del Reino y Príncipe de Asturias.

3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.º En los días de fiesta nacional.

Art. 494. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 495. Se estimarán urgentes, para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del Juez ó Tribunal.

#### CAPÍTULO II

*De las licencias.*

Art. 496. Los Jueces municipales en las Antillas, y los de paz en Filipinas, podrán ausentarse por ocho días, ó menos, del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al Juez de primera instancia del partido.

Para ausentarse más de ocho días y menos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del Juez de primera instancia del partido, y desde treinta á noventa del Presidente de la Audiencia.

Art. 497. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ó los de paz ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 498. No podrán los Jueces de instrucción y de primera instancia ausentarse de los distritos en que ejerzan sus funciones, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residen los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia.

Art. 499. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud, habrá de justificarse debidamente.

Quando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesión se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 500. La concesión de las licencias se ajustará á las siguientes reglas.

1.ª Será condición indispensable para optar á las licencias haber permanecido sin interrupción en el servicio activo en alguna de las provincias de Ultramar tres años consecutivos.

2.ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias, se acomodará á la siguiente escala:

Seis meses á los funcionarios de las islas Filipinas y cuatro á los de las islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior, nueve meses y seis meses, respectivamente, á los funcionarios de las mismas precedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por la regla 1.ª durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses, respectivamente, á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3.ª El uso de una licencia, sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado también de nuevo las condiciones que según el caso se especifican en las reglas 1.ª y 2.ª

4.ª Las licencias se solicitarán por los interesados, en la forma y por conducto debido, al Ministro de Ultramar.

5.ª Sólo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente, y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2.ª, previa la formación de expediente, que se instruirá por los Jefes inmediatos de los funcionarios.

6.ª Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia, como para el abono de haberes durante el uso de ella, según se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por la regla anterior, y además que es obligatorio dar curso á toda licencia cuando al pretenderla justifique el interesado su falta de salud, y que sólo se le abonará el sueldo personal asignado á su destino desde el día en que cese hasta que vuelva á prestar servicio.

Art. 501. Las licencias para cualquier punto de Asia ó América no comprendido en las provincias de Ultramar, se concederá por los Gobernadores generales por el plazo de cuarenta y cinco días, limitándose la prórroga á otros veintidós en caso de enfermedad justificada, gozando los interesados del sueldo y sobresueldo correspondiente á su destino.

Cuando las licencias se concedan para asuntos propios, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días, durante los cuales no disfrutarán haber alguno.

Art. 502. Las licencias para el interior de las islas en que presten sus servicios los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, se concederán por las Autoridades superiores á quienes correspondan, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los empleados de las referidas carreras no podrán ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones especiales sin licencia concedida por la Autoridad competente.

El que se ausente sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Las licencias habrán de ser solicitadas precisamente por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplie.

En la petición de licencia, el empleado que la solicita tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

3.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

4.ª Las licencias por enfermedad se concederán con el haber entero por solo un mes, y con la mitad por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

5.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Y 6.ª El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

Art. 503. La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 504. De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á dichos funcionarios, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal respectivo.

Art. 505. No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª del art. 500 por la obtención de las licencias á que el mismo se contrae, ni por el viaje y residencia en la Península á que se hallen obligados los funcionarios que, por disposición del Gobierno, se trasladen de las islas Filipinas á las de Cuba y Puerto Rico, y viceversa.

Art. 506. Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia á los funcionarios de Ultramar después de terminados los plazos reglamentarios de licencia.

Art. 507. No se concederá licencia para la Península simultáneamente á dos Magistrados de un mismo Tribunal por cada Audiencia de lo criminal, ni á más de la tercera parte en las territoriales, incluso la de la Habana. Tampoco podrán disfrutar licencia al mismo tiempo dos individuos del Ministerio fiscal de un mismo Tribunal, ni el Juez y Promotor del mismo distrito. Sólo en la Audiencia de la Habana podrán usar simultáneamente de licencia para la Península dos individuos del Ministerio fiscal.

Para la obtención de licencias en estos casos, será preferido el funcionario que lleve más tiempo sin haberla disfrutado.

Art. 508. Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó á algún otro punto de Europa, Asia ó América, se considerará que empiezan á hacer uso de aquélla desde el día de su desembarque, que acreditarán con certificación del Capitán del puerto ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 509. Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute, se atenderá éste á lo preceptuado en las siguientes reglas:

1.ª Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquélla. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península ó del Cónsul español en el punto del extranjero en el que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto.

Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al Intendente ó Director de Hacienda de la provincia en que sirven.

2.ª Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para regresar á su destino, después de haber usado de la licencia, causará la pérdida del empleo.

3.ª Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes, á contar desde la fecha en que concluya el plazo de la licencia.

4.ª Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sea para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Y 5.ª Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquéllos se dirijan.

### CAPITULO III

#### De las Comisiones.

Art. 510. Sólo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditadas en comunicación escrita de las Autoridades superiores de Ultramar si de ellas dimana el concederlas, ó en Real orden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 511. Dichas comisiones sólo podrán conferirse por el plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde el desembarque en un puerto de la Península, y después de viaje directo del punto de su destino, á los Presidentes y Fiscales de Audiencias territoriales, con derecho, durante todo el tiempo de la comisión, al sueldo personal del destino que sirvan en propiedad y una mitad más, y al abono de los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta, debidamente justificados.

Art. 512. Los funcionarios que vengán á la Península desde las provincias referidas en comisión del servicio, acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo. Si así no lo hicieren, perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para tal situación extraordinaria se le declaran, quedando en la obligación de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado. En tal caso habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrán opción á haber alguno.

Art. 513. También podrán conferirse comisiones extraordinarias del servicio en circunstancias especiales para dentro de la provincia ultramarina en que el empleado á quien se encargue esté destinado, con derecho, en el caso de tener que trasladarse á punto distinto al de su residencia, al abono de su sueldo y sobresueldo, con una mitad más del total haber durante el tiempo de la comisión, que no podrá nunca exceder de tres meses. También se les abonará los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 514. En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre ni á otra dependencia de la Administración de la Península.

Art. 515. Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto-ley en uso de licencia ó en comisión del servicio, aun cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus

superiores jerárquicos, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de la orden de separación al día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

Art. 516. No obstante lo dispuesto en el art. 514, los funcionarios de las carreras judicial y fiscal podrán ser agregados á la Comisión de codificación de las provincias de Ultramar, por término máximo de cuatro meses improrrogables. A dichas agregaciones sólo podrán destinarse funcionarios que tengan categoría efectiva de Magistrados de Audiencia territorial, y en la proporción de uno por cada una de ellas y dos por la de la Habana.

El número de agregados no podrá exceder de tres.

Art. 517. El término de los cuatro meses se contará desde la fecha del desembarque en la Península para los funcionarios que obtuvieren comisión, hallándose en el acto de conferirseles en las provincias de Ultramar; y desde la fecha de la Real orden en que se declare la comisión, para aquellos que residían en la Península al tiempo de concedérseles.

Art. 518. El funcionario que en cualquiera de las situaciones á que se refiere este capítulo no hubiere acreditado su embarque dentro del plazo por que se le confiere la comisión, se entenderá que hace dejación de su destino y será declarado cesante.

Art. 519. Los preceptos de este título se hacen extensivos á los funcionarios del Ministerio fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo prevenido en este decreto-ley.

Madrid 5 de Enero de 1891. Aprobado por S. M.—  
FABIÉ.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Castellón de Ampurias D. Ricardo Climent contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á cancelar una hipoteca, pendiente en este Centro en méritos de la apelación interpuesta por el recurrente:

Resultando que Doña Susana Mingail y Riera falleció en la villa de Castellón de Ampurias el día 7 de Abril del año 1888, bajo el testamento que otorgó en 1.º de Marzo del mismo año, y en el que después de nombrar usufructuario á su marido D. Joaquín Batlle y Compte y herederos por iguales partes á sus hijos, dispuso, entre otras cosas, lo que sigue: «Octavo, por razón de la menor edad de sus hijos y por la plena confianza que le inspira su esposo Joaquín Batlle y Compte, quiere la testadora que sin necesitar autorización judicial pueda el dicho su esposo, en representación del hijo ó hijos que sean menores de edad, otorgar cuantos actos y contratos crean beneficiosos á sus comunes hijos, pudiendo por ellos proceder á la división de bienes que crea conveniente, admitiendo la parte que en justicia, y guiándose sólo por su recta conciencia crea correspondida á los mismos; queriendo también que pueda, á nombre de los mismos sus hijos, cobrar cuantos créditos deje pendientes la testadora, aunque sean hipotecarios, pues le confiere plena facultad para firmar cualquier carta de pago y cancelaciones de hipotecas, pudiendo el mismo su esposo invertir las cantidades que cobre en el modo y forma que crea más convenientes para sus hijos, de modo que si por cualquier motivo cree prudente ó necesario retirar de las personas que adeuden algo á la testadora las cantidades que adeuden, pueda verificarlo según su recto criterio estime más conveniente».

Resultando que por escritura autorizada por el Notario Don Ricardo Climent y Nimbo el día 3 de Diciembre del año 1888, el citado D. Joaquín Batlle y Compte representando á sus hijos menores de edad, y en uso de las facultades conferidas por la cláusula testamentaria que se ha transcrito, firmó carta de pago á favor de Anastasia Viussa y Bartret de cierta cantidad, y canceló la hipoteca constituida en su garantía:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Figueras no fué admitida la cancelación en su virtud solicitada, por no haberse obtenido previamente la licencia judicial que ordena el art. 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Ricardo Climent interpuso contra esa negativa el presente recurso, y solicitó declaración de que el documento por él autorizado está extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, pretensión que fundó: primero, en que D. Joaquín Batlle está facultado por el testamento de su mujer para cobrar créditos pertenecientes á sus hijos y cancelar las hipotecas correspondientes, y como quiera que el testamento es ley, según repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo, es evidente que al obrar el Sr. Batlle dentro de los límites de aquella facultad, ha otorgado un contrato válido y por ende inscribible; segundo, que corrobora esta doctrina la resolución de 5 de Noviembre de 1887, en un todo aplicable al presente caso ya que en él las amplias facultades concedidas por la testadora lo han sido al padre de los menores, y por la madre de los mismos; y tercero, que extinguida la deuda principal que garantizaba la hipoteca es de evidente justicia que se cancele ésta, y de tener de acudir al Juzgado en demanda de una autorización que no cabe negar se originarían gastos y dilaciones perjudiciales á los menores y se causarían graves perjuicios á la deudora:

Resultando que oído el Registrador informo, insistiendo en su calificación y negando sea igual el caso de este recurso, en que se trata de herederos forzosos, al que motivó la resolución que el recurrente invoca:

Resultando que el Juez delegado declaró que el documento en cuestión está extendido con arreglo á las formalidades legales, acuerdo que fundó en las consideraciones que siguen: primero, que si bien el art. 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil está redactado en términos absolutos, la autorización que exige es en buenos principios forenses inútil tratándose de una simple carta de pago, por ser éste uno de los medios de extinguirse *ipso jure* la obligación principal y la hipoteca accesoria; segunda, que aunque el indicado artículo no exceptúa de la necesidad de la autorización judicial las cartas de pago en que el acreedor confiesa haber recibido toda la deuda, sin embargo en tales casos no puede decirse que el acreedor cancele la hipoteca, pues ésta queda cancelada

por Ministerio de la Ley, y en realidad lo que acontece es, que en virtud del pago desaparece la garantía, siendo de todo ello consecuencia que el Juez no pueda menos de conceder la autorización en todo caso; tercera, que el caso origen de este recurso está decidido por la Resolución de la Dirección de 5 de Noviembre de 1887, cuya doctrina es, si cabe, aplicable con mayor razón tratándose de herederos forzosos, y cuarta, que no es cierto que el Derecho catalán no autoriza la cancelación objeto de la escritura, pues las leyes Romanas, que son las vigentes en la materia, permiten, no sólo las cancelaciones, sino hasta las ventas y enajenaciones de los bienes inmuebles de l.ªs menores siempre que sean púberes y renuncien bajo juramento al beneficio de su menor edad, según la *Auténtica Sacramenta puerum*.

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en virtud dealzada del Registrador, recayó acuerdo dejando sin efecto lo actuado, y declarando no haber lugar á resolver el recurso, por carecer de personalidad para promoverlo el Notario autorizante, dado que el defecto en que se funda el Registrador se refiere á una condición intrínseca de la escritura:

Resultando que el Notario Sr. Climent se alzó contra la anterior providencia, que impugnó fundándose en Resoluciones de este Centro de 30 de Agosto de 1876, 14 de Noviembre de 1879 y 5 del mismo mes del año de 1887:

Resultando que devuelto el expediente á la Presidencia por orden de este Centro de 23 de Abril último, acordándose dictase resolución en el fondo, por ser competente el Notario para interponer el recurso, dicha Autoridad dejó sin efecto la nota del Registrador, fundado en las mismas razones invocadas por el Juez delegado:

Vistos el art. 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la Resolución de este Centro de 5 de Noviembre de 1887:

Considerando que el artículo citado exige en términos absolutos y sin excepción alguna la licencia judicial para la extinción de derechos reales pertenecientes á menores:

Considerando que admitida la necesidad de esta licencia, la cuestión que ha de resolverse en este recurso se reduce á decidir si la facultad concedida por la testadora al padre de los menores, sus hijos, para cobrar créditos hipotecarios y cancelar las hipotecas, sin necesidad de autorización judicial, le exime de cumplir el precepto legal que exige la licencia en estos casos:

Considerando que si bien la Resolución de este Centro de 5 de Noviembre de 1887 declara que produce este efecto la voluntad del testador manifestada solemnemente en su testamento, deja, sin embargo, limitada esta doctrina á los casos en que se trate de herederos ó legatarios voluntarios, como lo revela bien claro el último de sus considerandos:

Considerando que en el caso presente se trata de herederos forzosos con derecho indisputable á legítima en una parte de la herencia, según la legislación de Cataluña, por lo cual es evidente que sólo pueden ser reputados herederos voluntarios en aquella otra porción de que el padre pudo disponer libremente según la misma legislación:

Considerando que no estando formalizadas las operaciones de testamentaria ni hechas á los herederos las adjudicaciones de bienes por la parte de herencia que les correspondía, todos ellos tienen por derecho de legítima una participación en el crédito hipotecario perteneciente al caudal y de cuya cancelación se trata; y siendo herederos necesarios en esta parte, es visto que no se encuentran en el caso á que se refiere Resolución citada, ni puede ella tener aquí rigurosa aplicación en el presente:

Considerando que la hipoteca constituida en garantía de un préstamo es un derecho real para cuya extinción, cuando pertenece á menores, se han de observar las mismas formalidades establecidas para la venta de sus bienes, siendo la primera de ellas la licencia judicial, previo el oportuno expediente, conforme á los artículos 2.011 al 2.014 y 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que no se han cumplido en el presente caso dichas formalidades; esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador de Figueras.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

#### RECTIFICACIÓN

El estado de nacimientos y defunciones del mes de Diciembre publicado en la GACETA de ayer, aparece autorizado con la firma que dice: *El Director general, Antonio Molleda*, debe decir: *P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver*.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 205.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### A USTRALIA

#### Costa E.

1.234. MODIFICACIONES EN LOS CANALES, VALIZAS Y LUCES DE DIRECCIÓN DE LA BARRA DEL PUERTO DE LA BAHÍA WIDE. (*A. a. N., núm. 199/1.164. París, 1890.*) El canal N. de la barra del puerto de la bahía Wide ha quedado completamente impracticable en Septiembre de 1890 (*véase el Aviso número 148 843 de 1890*). Un canal nuevo, cuyo fondo menor era de 4<sup>m</sup>,9, se había abierto á 1,5 cable próximamente al S. del Middle Bank. En la misma época había 3<sup>m</sup>,9 de agua en el canal del S., situado como á 1,4 millas al NE. de la valiza exterior de la punta Inskip.

A causa de estas alteraciones se han modificado las enfilaciones; la valiza cuadrangular más occidental de la punta Hook se ha conservado en su mismo emplazamiento. Se ha suprimido la valiza cuadrangular más E. y también las dos valizas triangulares de esta punta.

En la costa se han instalado dos valizas nuevas, la prime-

ra á unos 2 cables al S. 79° E. de la valiza cuadrangular del W., y la segunda á poco menos de 2,5 cables al S. 39° E. de la misma valiza.

En estas tres valizas se encienden las luces siguientes: una luz fija blanca en la valiza cuadrangular del W.; una luz fija blanca en la valiza más N. de la costa, y una luz fija roja en la valiza más S. de la costa.

La enfilación al N. 79° W. de la valiza más septentrional de la costa con la valiza cuadrangular del W. ó la de las dos luces blancas sirve para pasar el canal nuevo. Enfilando al N. 39° W. la valiza más S. de la costa con la cuadrangular del W., ó las dos luces roja y blanca, se tiene la guía para pasar el canal del S.

NOTA. Las dos valizas del extremo W. de la punta Inskip forman ahora una enfilación al S. 74° W.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 150, y carta número 524 de la sección VI.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Marruecos.

1.235. SITUACIÓN RECTIFICADA DEL BUQUE PERDIDO QUE EXISTE EN LA RADA DE MOGADOR. BOYA PROVISIONAL. (A. a. N., núm. 200/1.167. Paris, 1890.) El Comandante del buque de guerra inglés *Active* participa en 5 de Noviembre de 1890 que los restos del buque francés *Vérité*, incendiado en 1887 (véanse los Avisos números 150/742 y 209/1.036 de 1887), se encuentran en la actualidad en 7 metros de agua en bajamar, bajo las siguientes demoras:

La mezquita de la isla Mogador al S. 56° W.; el fuerte (en ruinas) de la parte N. del puerto al N. 22° W., á unos 4,5 cables. No se ve nada de este buque y constituye un peligro para la navegación.

NOTA. Durante la permanencia del *Active* marcaba la situación del buque perdido un tonel fondeado por medio de un cabo, que es fácil se lleve la mar y no se reemplace.

Cartas números 234 y 254 de la sección IV.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Curaçao.

1.236. NUEVA LUZ EN PROYECTO EN EL FUERTE WATER DEL PUERTO DE SANTA ANA Y EXTINCIÓN DE LA DEL FUERTE RIF EN EL MISMO PUERTO. (Notice to Mariners, núm. 642, Londres 1890 y A. a. N. núm. 200/1.168. Paris, 1890.) El Gobierno holandés anuncia que el 8 de Enero de 1891 se inaugurará una luz en el parapeto S. del fuerte Water (fuerte de Amsterdam) en la parte E. de la entrada del puerto.

Esta luz será fija blanca, elevada 13<sup>m</sup> sobre el nivel del mar, y visible á unas 10 millas con tiempo claro en un sector de 175° limitado por las demoras del faro al N. 73° W. y al S. 66° E. por el E.

El faro es de hierro en esqueleto y pintado de verde, de 2<sup>m</sup> de altura y descansa sobre una cimentación de piedra.

El aparato de iluminación es dióptrico de cuarto orden.

Situación: 12° 6' 19" N. y 62° 44' 36" W.

Esta luz está situada á 350<sup>m</sup> al ESE. de la luz del fuerte Rif, que se halla en la parte occidental de la entrada, y que se debe apagar desde el 8 de Enero de 1891.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1889, pág. 26, y cartas números 58 y 89 de la sección IX.

GOLFO DE BENGALA

Indostán (costa E).

1.237. ERECCIÓN DE UN OBELISCO EN EL PUERTO DE COTTAPATAM. (A. a. N., núm. 201/1.177. Paris, 1890.) En el puerto de Cottapatam, como á unos 10<sup>m</sup> al SE. de la Aduana, se ha erigido un obelisco de color gris oscuro de 14<sup>m</sup> de altura sobre el nivel del mar que remata en un asta de bandera de 2<sup>m</sup>,5 de altura. Este obelisco está destinado á servir de marca para los buques que se dirijan á este puerto.

Situación: 15° 25' 30" N. y 86° 22' 34" E.

Carta núm. 523 de la sección IV.

Madrid 9 de Diciembre de 1890.—El Jefe, Pelayo GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Sociedad de *San Antonio Abad*, establecida en la ciudad de Salamanca, para rifar, en unión de la Lotería Nacional y con arreglo á las disposiciones vigentes, dos reses de ganado de cerda, quedando obligado el Presidente de dicha Sociedad á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 8 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 del corriente, á la una de la tarde, se

verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 875.006 pesetas 98 céntimos, que se compone: de pesetas 394.273 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Noviembre último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 480.733'98 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 23 de Diciembre pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 20 y 21, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 22 de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta. (Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Director general, P. I., Enrique de Linacero.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... de cada serie se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid..... de..... de 189

El interesado,

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 25 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de las brigadas geodésicas y topográficas y publicación de trabajos estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, según detalle, por clase y cantidad, que contiene la lista y muestras, que estarán de manifiesto en el Negociado 6.º de la misma, y cuyo importe total asciende á la cantidad de 15.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (Barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta 20 del expresado mes de Febrero en dicho local y Negociado 6.º para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado 6.º de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA hasta el mismo día y mes expresado, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, presentándose en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arreglados al adjunto modelo, en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 750 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubiera tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de las brigadas geodésicas y topográficas, y publicación de trabajos estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución del servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro del material facultativo necesario para el servicio de las brigadas geodésicas y topográficas y publicación de trabajos estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará, como fianza en Madrid, en la Tesorería Central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el material facultativo contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del material facultativo por el contratista se hará en la forma que determina la condición 3.ª de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufriese retraso por culpa del contratista pagará la cantidad de 15 pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en tres plazos después de aprobadas las actas de recepción correspondientes, por medio de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central, y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesite mayor cantidad de material facultativo que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, Arrillaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Septiembre de 1888.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	24	33	57	2	4	6	63	»	»	»	»	»	»	»	63
Alicante.....	59	44	103	2	»	2	105	»	»	»	»	»	»	»	105
Almería.....	41	45	86	»	»	»	86	»	»	»	»	»	»	»	86
Ávila.....	13	8	21	2	»	2	23	»	»	»	»	»	»	»	23
Badajoz.....	30	26	56	5	9	14	70	2	3	5	1	»	1	6	76
Barcelona.....	264	274	538	37	24	61	599	27	17	44	3	»	3	47	646
Bilbao.....	75	71	146	8	14	22	168	8	5	13	3	»	3	16	184
Burgos.....	33	41	74	9	4	6	80	»	»	»	»	»	»	»	80
Cáceres.....	18	14	32	3	»	3	35	1	1	2	»	»	»	2	37
Cádiz.....	53	40	93	17	15	32	125	8	5	13	1	»	1	14	139
Castellón.....	30	22	52	2	1	3	55	»	1	1	»	»	»	1	56
Ciudad Real.....	18	20	38	4	1	5	43	1	»	1	»	»	»	1	44
Córdoba.....	100	58	158	13	11	24	182	2	»	2	»	»	»	2	184
Coruña.....	50	46	96	12	9	21	117	»	»	»	»	»	»	»	117
Cuenca.....	14	3	17	1	3	4	21	»	»	»	»	»	»	»	21
Gerona.....	17	16	33	1	4	5	38	»	»	»	»	»	»	»	38
Granada.....	64	69	133	30	20	50	183	»	»	»	»	»	»	»	183
Guadalajara.....	8	3	11	»	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»	11
Huelva.....	19	28	47	3	2	5	52	»	1	1	»	»	»	1	53
Huesca.....	23	22	45	3	1	4	49	»	»	»	»	»	»	»	49
Jaén.....	37	31	68	9	5	14	82	»	»	»	»	»	»	»	82
Santa Cruz de Tenerife.....	14	5	19	5	2	7	26	1	»	1	»	»	»	1	28
León.....	22	21	43	7	3	10	53	»	1	1	»	»	»	1	54
Lérida.....	8	13	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	21
Logroño.....	23	16	39	»	1	1	40	»	»	»	»	»	»	»	40
Lugo.....	39	27	66	11	2	13	79	»	1	1	»	»	»	1	80
Madrid.....	486	418	904	164	174	338	1.242	35	43	78	15	6	21	99	1.341
Málaga.....	181	135	316	23	19	42	358	»	1	1	»	»	»	1	359
Murcia.....	118	128	246	»	1	1	247	»	»	»	»	»	»	»	257
Orense.....	29	16	45	9	5	15	60	2	»	2	»	»	1	3	63
Oviedo.....	67	52	119	5	5	10	129	7	»	7	»	»	»	7	136
Pamplona.....	41	29	70	9	4	13	83	3	3	6	1	»	1	7	90
Palma.....	71	52	123	5	5	10	133	2	3	5	»	»	»	5	138
Palencia.....	15	22	37	5	5	10	47	2	1	3	»	»	»	3	50
Pontevedra.....	29	22	53	4	7	11	62	1	2	3	»	»	»	3	65
Salamanca.....	42	25	67	9	3	12	79	»	»	»	»	»	»	»	79
San Sebastián.....	46	32	78	8	7	15	93	1	»	1	»	»	»	1	94
Santander.....	82	67	149	6	6	12	161	3	5	8	»	»	»	8	169
Segovia.....	21	25	46	2	4	6	52	»	»	»	1	»	1	1	53
Sevilla.....	133	135	268	36	31	67	335	3	2	5	»	»	»	5	340
Soria.....	8	6	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	»	14
Tarragona.....	35	36	71	2	6	8	79	2	»	2	»	»	»	2	81
Teruel.....	8	7	15	1	»	1	16	»	»	»	»	»	»	»	16
Toledo.....	18	23	41	2	4	6	47	»	»	»	»	»	»	»	47
Valencia.....	220	174	394	16	17	33	427	6	5	11	1	1	2	13	440
Valladolid.....	93	71	164	16	10	26	190	5	3	8	1	»	1	9	199
Vitoria.....	34	31	65	3	3	6	71	1	1	2	»	»	»	2	73
Zamora.....	24	19	43	3	2	5	48	»	»	»	»	»	»	»	48
Zaragoza.....	111	106	217	16	13	29	246	4	5	9	1	1	2	11	257
TOTALES.....	3.008	2.627	5.635	522	465	987	6.622	127	109	236	27	10	37	273	6.895

Madrid 2 de Enero de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

SECCION SEGUNDA

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Septiembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	30	5	1	36	20	1	3	24	60
Alicante.....	24	6	7	37	33	10	7	50	87
Almería.....	58	17	4	79	72	9	7	88	167
Ávila.....	10	2	1	13	12	3	3	18	31
Badajoz.....	24	6	3	33	18	3	5	26	59
Barcelona.....	201	73	27	301	179	66	33	278	579
Bilbao.....	38	14	3	55	40	15	12	67	122
Burgos.....	33	7	4	44	28	3	10	41	85
Cáceres.....	20	5	»	25	17	2	»	19	44
Cádiz.....	76	24	10	110	56	20	21	97	207
Castellón.....	14	8	5	27	11	2	2	15	42
Ciudad Real.....	7	2	3	12	12	2	3	17	29
Córdoba.....	51	22	8	81	55	12	14	81	162
Coruña.....	37	4	1	42	41	8	5	54	96
Cuenca.....	10	1	»	11	6	1	1	8	19
Gerona.....	18	5	1	24	10	5	3	18	42
Suma y sigue.....	651	201	78	930	610	162	129	901	1.831

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior.....	651	201	78	930	610	162	129	901	1.831
Granada.....	86	32	9	127	95	10	15	120	247
Guadalajara.....	10	2	1	13	6	1	1	8	21
Huelva.....	23	7	5	35	18	3	3	24	59
Huesca.....	5	4	2	11	7	3	2	12	23
Jaén.....	39	3	9	51	45	6	5	56	107
Santa Cruz de Tenerife.....	14	6	»	20	6	3	2	11	31
León.....	34	7	3	44	26	7	3	36	80
Lérida.....	30	2	»	32	25	3	3	31	63
Logroño.....	21	5	2	28	27	3	2	32	60
Lugo.....	22	6	4	32	18	4	5	27	59
Madrid.....	365	118	42	525	317	87	90	494	1.019
Málaga.....	124	26	13	163	132	23	32	187	350
Murcia.....	146	41	11	198	114	31	16	161	359
Orense.....	28	2	1	31	15	1	4	20	51
Oviedo.....	29	17	1	47	33	11	7	51	98
Pamplona.....	27	13	6	46	34	6	2	42	88
Palma.....	27	15	7	49	25	16	9	50	99
Palencia.....	27	4	4	35	18	4	2	24	59
Pontevedra.....	8	2	3	13	10	3	3	16	29
Salamanca.....	33	4	5	42	41	8	10	59	101
San Sebastián.....	20	10	1	31	26	3	5	34	65
Santander.....	43	15	1	59	41	8	7	56	115
Segovia.....	13	7	4	24	20	2	2	24	48
Sevilla.....	120	45	20	185	107	26	34	167	352
Soria.....	4	1	»	5	2	5	2	9	14
Tarragona.....	17	8	6	31	24	2	»	26	57
Teruel.....	10	1	2	13	10	4	3	17	30
Toledo.....	10	6	4	20	10	7	8	25	45
Valencia.....	81	43	11	135	62	11	29	102	237
Valladolid.....	69	25	11	105	62	22	9	93	198
Vitoria.....	20	10	3	33	17	4	11	32	65
Zamora.....	18	7	6	31	16	7	5	28	59
Zaragoza.....	80	37	9	126	69	21	25	115	241
TOTALES.....	2.254	732	284	3.270	2.088	517	485	3.090	6.360

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Septiembre de 1888, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL				
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Albacete.....	34	22	2	2	»	»	»	»	»	»	»	36	24
Alicante.....	21	32	16	17	»	»	»	1	»	»	»	37	50
Almería.....	49	63	27	25	»	»	2	»	1	2	»	79	88
Avila.....	30	14	3	4	»	»	»	»	»	»	»	13	18
Badajoz.....	28	21	5	5	»	»	»	»	»	»	»	33	26
Barcelona.....	220	214	76	58	1	1	3	4	1	1	»	301	278
Bilbao.....	39	48	14	17	1	2	1	»	»	»	»	55	67
Burgos.....	39	39	4	2	»	»	1	»	»	»	»	44	41
Cáceres.....	20	16	4	3	»	»	1	»	»	»	»	25	19
Cádiz.....	90	81	17	16	1	»	1	»	1	»	»	110	97
Castellón.....	22	14	4	1	»	»	1	»	»	»	»	27	15
Ciudad Real.....	11	17	»	»	»	»	1	»	»	»	»	19	17
Córdoba.....	70	68	9	10	»	»	2	»	»	»	»	81	81
Coruña.....	36	41	5	11	»	»	1	2	»	»	»	42	54
Cuenca.....	10	8	»	»	»	»	1	»	»	»	»	11	8
Gerona.....	18	11	2	4	4	3	»	»	»	»	»	24	18
Granada.....	106	96	12	19	5	5	2	»	2	»	»	127	120
Guadalajara.....	12	8	»	»	»	»	1	»	»	»	»	13	8
Huelva.....	24	17	10	5	»	1	»	»	1	1	»	35	24
Huesca.....	11	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	12
Jaén.....	30	39	21	17	»	»	»	»	»	»	»	51	56
Santa Cruz de Tenerife.....	18	10	»	»	»	»	1	1	1	»	»	20	11
León.....	38	33	5	3	»	»	»	»	»	»	»	44	36
Lérida.....	32	33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	31
Logroño.....	20	24	7	8	»	»	1	»	»	»	»	28	32
Lugo.....	28	22	4	4	»	»	»	1	»	»	»	32	27
Madrid.....	419	415	81	70	8	4	15	1	2	4	»	525	494
Málaga.....	133	160	26	25	2	»	1	»	1	2	»	163	187
Murcia.....	79	47	113	112	»	»	4	1	2	1	»	198	161
Orense.....	25	16	4	4	1	»	1	»	»	»	»	31	20
Oviedo.....	28	31	4	3	»	»	»	»	15	17	»	47	51
Pamplona.....	35	25	11	17	»	»	»	»	»	»	»	46	42
Palma.....	41	41	6	9	1	»	»	1	»	»	»	49	50
Palencia.....	28	15	4	5	1	3	1	1	»	»	»	35	24
Pontevedra.....	13	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	16
Salamanca.....	25	42	13	14	»	»	2	»	2	3	»	42	59
San Sebastián.....	29	32	2	2	»	»	»	»	»	»	»	31	34
Santander.....	45	47	7	5	4	3	3	1	»	»	»	59	56
Segovia.....	22	22	»	1	1	1	1	»	»	»	»	24	24
Sevilla.....	149	143	23	19	5	1	4	2	4	2	»	185	167
Soria.....	5	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	9
Tarragona.....	27	23	4	3	»	»	»	»	»	»	»	31	26
Teruel.....	12	15	»	2	»	»	»	»	1	»	»	13	17
Toledo.....	17	23	2	2	»	»	1	»	»	»	»	20	25
Valencia.....	113	92	16	6	»	2	4	»	2	2	»	135	102
Valladolid.....	97	90	4	3	»	»	4	»	»	»	»	105	93
Vitoria.....	29	31	»	»	»	»	1	1	3	»	»	33	32
Zamora.....	21	17	9	10	1	»	»	»	»	1	»	31	28
Zaragoza.....	113	99	13	15	»	»	»	1	»	»	»	126	115
TOTALES.....	2.541	2.450	589	558	36	26	62	17	42	39	»	3.270	3.090

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Enero de 1891.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Viruela...	Callejón del Alamillo, 1..	»	34	Hembra..	13	Soltera...	Viruela.....	Hospital Provincial.....	»
2	Idem.....	15 m.	Idem.....	Idem.....	Vargas, 14.....	»	35	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
3	Idem.....	36	Casado..	Tisis pulmonar...	Pilar de Zaragoza, 19...	»	36	Idem.....	11	Idem.....	Idem.....	Morejón, 4.....	»
4	Idem.....	6	Soltero..	Lesión del corazón.	Cardenal Cisneros, 57...	»	37	Idem.....	3 m.	Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 11.....	»
5	Idem.....	6	Idem.....	Laringitis.....	Leche, 6.....	»	38	Idem.....	13	Idem.....	Idem.....	Cádiz, 6.....	»
6	Idem.....	50	Viudo...	Idem.....	Humilladero, 9.....	»	39	Idem.....	36	Casada..	Escarlatina.....	Conde Duque, 3.....	Judicial
7	Idem.....	1	Soltero..	Bronquitis.....	Hospital Provincial.....	»	40	Idem.....	22	Idem.....	Tuberculosis.....	Luchana, 28.....	»
8	Idem.....	18 m.	Idem.....	Idem.....	Cabestreros, 15.....	»	41	Idem.....	26	Soltera..	Idem.....	Mendizábal, 27.....	»
9	Idem.....	3 m.	Idem.....	Catarro.....	Jacometrezo, 78.....	»	42	Idem.....	22	Idem.....	Idem.....	Olivar, 50.....	»
10	Idem.....	75	Viudo...	Idem.....	Almagro, 30.....	»	43	Idem.....	73	Viuda...	Hipertrofia.....	General Pardiñas, 1.....	»
11	Idem.....	22	Soltero..	Pneumonia.....	Particular, 9.....	»	44	Idem.....	76	Idem.....	Endocarditis.....	Relatores, 10.....	»
12	Idem.....	56	Viudo...	Idem.....	Trujillo, 4.....	»	45	Idem.....	32	Casada..	Pericarditis.....	Plaza de Matute, 6.....	»
13	Idem.....	59	Casado..	Idem.....	Barrio Nuevo, 12.....	»	46	Idem.....	36	Idem.....	Asistolia.....	Urosas, 5.....	»
14	Idem.....	58	Idem.....	Idem.....	San Cipriano, 2.....	»	47	Idem.....	2	Soltera..	Bronquitis.....	Victoria, 10.....	»
15	Idem.....	28	Idem.....	Idem.....	Olózaga, 14.....	»	48	Idem.....	3	Idem.....	Catarro.....	Meléndez Valdés, 18.....	»
16	Idem.....	45	Idem.....	Broncopneumonia.	Eguiluz, 4.....	»	49	Idem.....	75	Viuda...	Idem.....	Relatores, 11.....	»
17	Idem.....	16	Soltero..	Angina.....	Hospital Provincial.....	»	50	Idem.....	2	Soltera..	Idem.....	Mira el Sol, 9.....	»
18	Idem.....	74	Casado..	Apoplejia.....	Jordán, 3.....	»	51	Idem.....	70	Viuda...	Pneumonia.....	Arganzuela, 14.....	»
19	Idem.....	11	Soltero..	Congestión.....	Ronda de Toledo, 4.....	»	52	Idem.....	2	Soltera..	Idem.....	Factor, 45.....	»
20	Idem.....	10 m.	Idem.....	Idem.....	Princesa, 35.....	»	53	Idem.....	47	Viuda...	Idem.....	Fuencarral, 98.....	»
21	Idem.....	8	Idem.....	Idem.....	Hileras, 4.....	»	54	Idem.....	42	Idem.....	Idem.....	Hortaleza, 17.....	»
22	Idem.....	67	Viudo...	Idem.....	San Sebastián, 2.....	»	55	Idem.....	3	Soltera..	Angina.....	Valverde, 35.....	»
23	Idem.....	3	Soltero..	Meningitis.....	Cuesta de Areneros, 23..	»	56	Idem.....	45	Viuda...	Peritonitis.....	Carmen, 12.....	»
24	Idem.....	44	Viudo...	Hemorragia.....	Botoneras, 4.....	»	57	Idem.....	61	Idem.....	Enteritis.....	Pacífico, 22.....	»
25	Idem.....	2 m.	Soltero..	Tabes.....	General Lacy, 24.....	»	58	Idem.....	6	Soltera..	Nefritis.....	Méndez Alvaro, 16.....	»
26	Idem.....	1 m.	Idem.....	Raquitis.....	Molino de Viento, 6.....	»	59	Idem.....	11 m.	Soltera..	Congestión.....	»	Judicial.
27	Idem.....	79	Viudo...	Carcinoma.....	Valverde, 37.....	»	60	Idem.....	5	Idem.....	Meningitis.....	Ferraz, 70.....	»
28	Idem.....	»	»	Consec. <sup>a</sup> ó lesiones	»	Judicial.	61	Idem.....	3 m.	Idem.....	Idem.....	Fuencarral, 30.....	»
29	Idem.....	Feto..	»	»	»	Idem.	62	Idem.....	13	Idem.....	Eclampsia.....	Habana, 17.....	»
30	Idem.....	Idem..	»	»	»	»	63	Idem.....	12	Idem.....	Anemia.....	Mesón de Paredes, 43...	»
31	Hembra..	4 m.	Soltera..	Viruela.....	Santa Isabel, 31.....	»	64	Idem.....	71	Viuda...	Gangrena.....	Hospital Provincial.....	»
32	Idem.....	16	Idem.....	Idem.....	Honzano, 7.....	»	65	Idem.....	»	»	Carcinoma.....	Don Evaristo, 16.....	»
33	Idem.....	16	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	»	»	»	»	»	»	»

Total de inhumaciones, 63 y 2 fetos. — Varones, 30; hembras, 35.

De viruela 2 varones y 8 hembras; total, 10.  
De sarampión nada.  
De difteria nada.  
Del aparato respiratorio: bronquitis 3; pneumonías, 10; otras respiratorias 5; total, 18.  
Madrid 11 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Billetes hipotecarios de Cuba. Emisión de 1890	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			Cédulas al 4 por 100.	TOTAL — Pesetas.	
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios — Emisión de 1886	Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS				
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.			
1.....	9.879.900	1.350.000	126.500	313.000	90.000	105.500	»	»	31.000	»	»	11.955.900	
2.....	14.758.300	814.500	168.000	203.000	109.000	280.000	»	»	»	»	»	16.332.800	
3.....	8.615.400	237.000	118.000	282.500	50.500	10.000	»	»	5.000	11.500	»	9.329.900	
4.....	7.627.500	954.500	73.500	99.500	48.500	35.000	»	»	30.000	6.000	»	8.874.500	
5.....	2.672.500	138.700	124.500	247.000	186.000	15.000	»	»	31.000	4.000	»	2.418.700	
6.....	10.599.900	654.500	225.500	200.000	174.000	300.000	»	»	33.000	6.500	»	12.193.000	
9.....	12.426.900	504.300	334.500	253.000	61.500	248.500	»	»	25.000	5.000	»	13.858.700	
10.....	6.991.900	260.000	211.000	139.000	176.000	145.000	»	»	»	1.000	»	7.923.900	
11.....	6.739.800	47.000	256.500	389.000	225.500	130.000	»	»	»	8.500	»	7.796.300	
12.....	3.883.400	462.000	224.500	287.000	231.000	100.000	»	»	»	»	»	5.190.400	
13.....	3.194.200	291.000	238.000	63.500	273.000	120.000	»	»	»	»	»	4.179.700	
15.....	3.567.200	541.500	473.000	151.500	41.500	60.000	»	»	30.000	10.000	»	4.874.700	
16.....	6.811.200	438.000	164.000	165.000	154.500	30.000	»	»	»	»	»	7.762.700	
17.....	6.017.900	742.500	136.000	133.000	144.000	235.000	»	»	6.000	500	»	7.414.900	
18.....	4.556.000	256.500	390.000	336.000	289.000	20.000	»	»	»	19.000	»	5.866.500	
19.....	3.041.200	443.000	261.500	325.000	124.000	40.000	»	»	»	»	»	4.234.700	
20.....	5.724.400	592.000	229.000	80.000	40.800	205.000	»	4.500	»	1.000	»	6.876.700	
22.....	4.027.000	393.800	159.500	135.500	66.500	40.000	»	»	»	»	»	4.822.300	
23.....	9.153.000	274.000	227.000	182.000	373.500	70.000	»	»	»	»	»	10.279.500	
24.....	3.152.000	265.000	84.500	66.500	510.500	5.000	»	»	21.000	»	»	4.104.500	
26.....	4.817.500	429.900	326.000	255.000	74.000	145.000	»	»	3.000	»	»	6.050.400	
27.....	4.847.600	282.000	153.500	176.500	140.000	110.000	»	»	18.000	2.000	»	5.729.600	
29.....	9.529.900	661.000	176.000	775.500	260.500	15.000	»	»	5.000	10.000	»	11.432.900	
30.....	12.456.300	476.000	210.000	161.000	104.500	10.000	»	»	7.500	20.000	»	13.445.300	
31.....	14.316.500	240.000	109.000	73.000	149.000	»	»	»	»	7.500	»	14.895.000	
TOTALES...	170.407.400	11.748.300	5.199.500	5.492.000	4.097.300	2.534.000	»	4.500	»	248.000	112.500	»	208.843.500

Madrid 7 de Enero de 1891.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Vizcaya.

La Excmo. Diputación provincial de Vizcaya, en vista de que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha declarado no haber lugar á conceder ningún premio ni accésit á ninguno de los anteproyectos de Palacio provincial presentados en el concurso abierto al efecto, y teniendo en cuenta que tan ilustrado centro señala, no obstante, siete de ellos que pueden servir de base para un estudio definitivo, acordó en sesión de ayer:

- 1.º declarar desierto el concurso de anteproyectos de Palacio provincial.
- 2.º Elegir uno de los siete anteproyectos cuyos lemas son: *Burnia, Fruskaldun-bat, Batuzarra, Aurrerá (A), Jaun Zuria, Colón y Beñoña (A)*.
- 3.º Entregar á cada uno de los autores de estos siete anteproyectos, como remuneración de gastos, la cantidad de 1.700 pesetas, siempre que se hallen dispuestos á ceder á la Excmo. Diputación la propiedad de los planos y demás documentos.
- 4.º Devolver los anteproyectos no comprendidos en el número 2.º mediante el canje de los mismos con los recibos suscritos por el Secretario de la Diputación; y en la misma forma aquellos que sin embargo de estar comprendidos en el

mencionado núm. 2.º, no fuesen cedidos por sus autores como se determina en el 3.º Respecto á aquellos cuyos autores los cedan á la Diputación en la forma indicada, la devolución se efectuará abriendo el pliego que contenga el nombre del autor ante la Comisión provincial y recibiendo éste las 1.700 pesetas.

En la misma sesión la Diputación eligió el anteproyecto cuyo lema es *Burnia*.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados, y para que surta los efectos que se indican en los números 3.º y 4.º de este anuncio.

Bilbao 30 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Juan P. de Arancibia. X-1078

**Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.**

El día 19 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Diciembre último para los participes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 20 y 21 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no e contrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Boulogne sur Mer.—Puepratte, sin señas.  
Puerto Llano.—Pilar Bastón, Cava Baja, 1, tercero (ausente).

San Juan de Luz.—Barrié, Pez, 3, tercero.

San Sebastián.—Peryan, sin señas.

Cornua.—Manuel Otero, ídem.

Santander.—Tomás Gutiérrez, Jacometrezo, 72, primero.

**NORTE**

Cuenca.—Sr. Valcárcel, Peninsular, 11.

Colunga.—Juan Victorero, Fuencarral, 94.

Puentes Cantos.—Ramón Fernández, San Vicente Alta, número 32, segundo izquierda.

**SUR**

Alora.—Manuel Fernández, Salitre, 3, tercero derecha.

**ESTE**

Cabeza del Buey.—Ramos Montero, Serrano, 5.

Gijón.—Jefe Contencioso oficina ferrocarriles Andalucía, paseo de la Castellana, núm. 11.

Torrelavega.—Isidra García, Alcalá, 141.

**OESTE**

Almorox.—Antonio Vecleí, Mancebos, 4.

Madrid 12 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro Dionisio Sánchez Moreno.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 5.709, por la cantidad de 550 pesetas, expedido por la oficina Central de este establecimiento en 10 de Mayo de 1890, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en la inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Contador, Juan de la Torre. X—1076

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Audiencias territoriales.****MADRID**

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Elias Moreno Peinado por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 11 de Diciembre último señalando el día 19 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Mariano Alvarez Matesanz, Antonio Alvarez, Sergia Diaz Benito, Juan Peñosa Tiburcio, Roque Garcia Menéndez y Dionisio Cereceda Hernani, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J—92

Por el presente, y á virtud de lo dispuesto por los señores de la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, se cita y llama á Juan Antonio Villegas, que habitaba en la calle de Cedáceros, núm. 12, y á Ildefonso Jurado Castellano, que vivió en el domicilio del anterior, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala el día 13 de los corrientes, y hora de la una de su tarde, en la causa seguida á Pedro Vicente Carmona y otro por lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1891.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—77

**SEVILLA**

Vacantes las plazas de Médico forense y de la cárcel del Juzgado de primera instancia de Ecija y su partido, se anuncia á concurso su provisión con la denominación de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes en dicho Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sevilla 5 de Enero de 1891.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—68

**Juzgados de primera instancia.****ALMADÉN**

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Almadén.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Remigio Cáma-

ra y Trenado, natural de esta villa y cuya residencia se ignora, hijo y heredero de Doña María Trenado y Laguna, de este domicilio, que falleció el día 21 de Noviembre de 1889, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicha Doña María Trenado, que ha sido prevenido y se está sustanciando á instancia de D. Victoriano Gea Avilero y D. Manuel Jiménez y Blázquez, albaceas testamentarios nombrados por la causante; pues así lo tengo acordado por auto de 20 de Septiembre último; en la inteligencia de que si no comparece se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Almadén á 5 de Diciembre de 1890.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Rogelio Zamora. X—1084

**ALORA**

D. Juan Antonio Betes Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres gitanos, uno llamado José Heredia, otro de igual apellido y un denunciado, habitante uno en Málaga, calle del Pulidero, núm. 4, que la mañana del 27 de Diciembre anterior conducían por la carretera de Málaga á Antequera una mula que la noche anterior había sido robada á Antonio del Pino González, y cuyas señas se dirán, comparezcan en este Juzgado en el término de quince días á prestar declaración en causa que se les sigue sobre dicho hecho; apercibiéndoles que de no hacerlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar. Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su detención y la de dicha mula, así como de la persona en cuyo poder se encuentre no comprobando su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 5 de Enero de 1891.—Juan A. Betes.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. J—45

**Señas.**

Edad cuatro años, pelo negro, alzada mediana, un lunar en el anca derecha, el ano rozado de la baticola y sin hierro. J—45

**BARCELONA—HOSPITAL**

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Miset Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de ampliarle la indagatoria en causa que sobre hurto y contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Antonio Miset Sánchez, hijo de Pascual y Manuela, natural de Zaragoza, de veinticuatro años de edad, casado, mozo de café, siendo sus señas: estatura baja, moreno, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares y sin ninguna particular; viste pantalón de lana negro, chaleco de color, camisa ídem, gorra y calza alpargatas; y caso de poderla obtener ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Enero de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—46

**BARCELONA—UNIVERSIDAD**

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Francisco Larroca y Agustí, asilado que era de los Hermanitos de los pobres, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de proceder á la práctica de una diligencia de justicia.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco Larroca Agustí, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad y á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 3 de Enero de 1891.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Florentino Fontcuberta. J—47

**BILBAO**

D. Ramón de Lecea, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentina Marín, cuyas demás circunstancias no constan, que ha vivido en la casa núm. 267, piso cuarto del punto del Desierto, jurisdicción de Erandio, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en el Juzgado de instrucción de esta villa, sito en el piso primero de la casa audiencia en la calle de Doña María Muñoz, á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que se instruye sobre lesiones á Anastasia San Román; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 3 de Enero de 1891.—Ramón de Lecea.—Por sustitución, ante mí, Licenciado Adolfo Amigo. J—48

**CARMONA**

D. José Calderó Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de una mula negra, como de ocho años, más de marca, con una oreja despuntada, un lucero blanco en el nacimiento de la cola, con hierro figurando una herradura, de la propiedad de Juan Jiménez Galocha, vecino de Mairena del Alcor, la cual desapareció el día 29 de Julio último del sitio llamado Mudapelo, término de dicha villa, la cual ha sido hallada en Almonte, para que en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los individuos de la policía judicial para que practiquen diligencias en averiguación de los autores de dicho hurto; y caso de ser habidos, sean puestos en esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Asimismo se cita por igual término á D. Luis Lacasa Delgado, vecino que ha sido de Sevilla, quien enajenó dicha caballería á Joaquín Rubio Ojeda, vecino de Gelves, el día 7

de Agosto del presente año, con el fin de que comparezca en este Juzgado, situado en la plaza de San Fernando, planta baja del convento de Madre de Dios, con objeto de que preste declaración en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Carmona á 29 de Diciembre de 1890.—José Calderón.—El actuario, Rafael López. J—8387

**CORDOBA—IZQUIERDA**

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Camilla, conocido también al parecer por Curró ó Curro el pañero, natural y vecino de Ecija, provincia de Sevilla, el cual es alto, recio, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, plaza de la Compañía, número 7, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo por atentado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en clase de detenido en la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 5 de Enero de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—49

**ECIJA**

A virtud de providencia dictada ayer y ante mí por el señor Juez de primera instancia del partido en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco, en nombre de D. Juan Tamarit Martel y Fernández Galindo, sobre liberación por prescripción de las responsabilidades con que aparece afectada la casilla de olivar nombrada del Agua Dulce y los olivares de su dotación, con motivo de las obligaciones que D. Francisco Díaz Orejuela impuso en su testamento, otorgado en esta ciudad á 30 de Junio de 1855 ante el Escribano que fué de su número D. Juan Pedro Encinas y Gómez, de que sus sobrinos Doña Francisca Javiera Cruzado y Díaz, heredera usufructuaria del mismo, y D. Manuel Angelina y Cruzado, heredero en propiedad, habían de entregar por una sola vez y en metálico 50.000 reales á Doña María Josefa Pérez, vecina de Buenos Aires, si hiciera alguna reclamación á dichos herederos acreditándoles su existencia; previéndoles que efectúen el pago lo más breve posible, pero sin que pueda para ello obligarlos á malvaratar finca alguna, y á Doña María del Carmen Cárdenas de Maestre, residente en Madrid, la cantidad de 1.500 reales si antes del fallecimiento no se los hubiese dado el testador, lo cual tendría cuidado de anotarlos en sus papeles, se emplaza por segunda vez á las referidas Doña María Josefa Pérez y Doña María del Carmen Cárdenas de Maestre y á sus causahabientes legítimos, caso de que hubieren fallecido, que todos son desconocidos, y, por tanto, se ignoran sus domicilios, para que en el improrrogable término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personalmente en forma; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ecija 9 de Enero de 1891.—Por mandado de S. S., el actuario, Licenciado Francisco de Rojas. X—1077

**GIJÓN**

D. Antonio del Valle y Alvarez, Juez municipal en funciones de instrucción de la villa y partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Jiménez Manjón, que es ciego, guitarrista, el cual se hallaba en la fecha del 2 de Septiembre último en esta villa y dió un concierto en la noche del 4 en los Campos Elíseos, ausentándose después sin que se sepa el punto de su residencia ni cuál el de su vecindad, para que dentro del término de diez días, que se empezarán á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye por injurias al Sr. Alcalde de esta villa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta villa á mi disposición.

Dada en Gijón á 5 de Enero de 1891.—Antonio del Valle. Valentín Baras. J—50

**JAÉN**

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, que se contarán desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, para que comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración y responder á los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por hurto de un reloj, por el cual se hallan procesados; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y al mismo tiempo encargo á todos los Auxiliares de justicia procedan á la busca y detención de indicados sujetos, y encontrados, los pongan á la disposición de este Juzgado.

**Nombre y señas de los sujetos.**

Blas Herrera Castillo, de edad de diez y ocho años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz algo chata, cara redonda, boca regular, color moreno, barba ninguna y es oficial de zapatero; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela de verano oscura y sombrero y botines negros.

Antonio López Cornesa, de edad de veintiséis años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz algo chata, cara oval, boca y barba regulares, soltero y de oficio zapatero, y viste americana, chaleco y pantalón de paño oscuro, sombrero color café y algunas veces gorra, como también capa y botinas.

Dada en Jaén á 5 de Enero de 1891.—Bernardo Cuadrao.—El actuario, Francisco R. Martí. J—51

**JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL**

D. José López Díaz, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo al autor ó autores del robo de dinero efectuado la noche próxima pasada en la Aduanilla de Rafael Ruiz Ortega, sita en la Cruz Vieja, núm. 13, para que dentro del término de diez días naturales, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID,

comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero y captura de los susodichos, haciéndolos trasladar, caso de ser habidos, á la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Jerez 6 de Enero de 1891.—José López.—El Secretario, Manuel Santa Marina. J—52

## LA ALMUNIA

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Hago saber que en virtud de comunicación de la Excelentísima Audiencia territorial de Zaragoza procedente del expediente á instancia del Procurador de este Juzgado D. José Soria Mostejo, para que se le devuelvan 3.000 pesetas de las 5.000 que tiene depositadas para ejercer dicho cargo se halla acordado anunciar la pretensión deducida por el mismo, para que quien tenga que hacer alguna reclamación la pueda verificar dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de acceder á lo solicitado.

Dado en La Almunia á 7 de Enero de 1891.—Antonio Campesino.—De su orden, Florencio Moya. J—53

## LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del partido de La Bisbal.

Por el presente, en méritos de autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se dirán, se hace saber haberse proferido la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de La Bisbal, á 21 de Octubre de 1890, el Sr. D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Antonio Ribot é Iglesias, vecino de San Feliu de Guixols, representado por el Procurador D. Pío José Serra, bajo la dirección del Letrado Don Primitivo Sanch contra Manuel Figueras y Anglada, vecino de Guanabacoa, isla de Cuba, y con posterioridad por fallecimiento de éste contra sus herederos desconocidos, y por falta de comparecencia de los mismos con los estrados de este Juzgado sobre constitución de hipoteca especial en varias fincas para garantizar el pago de un crédito de 1.823 pesos 65 centavos é intereses, y en otro caso pago de dicha cantidad é intereses:

Resultando, etc.:

Fallo que debo absolver y absuelvo á los herederos desconocidos é inciertos de D. Manuel Figueras y Anglada, que falleció en la villa de Sagua la Grande, isla de Cuba, de la demanda contra ellos formulada por D. Antonio Ribot é Iglesias, vecino de San Feliu de Guixols, sobre constitución de hipoteca especial en varias fincas para garantizar el pago de un crédito de 1.823 pesos y 65 centavos é intereses, ó en otro caso pago de la expresada cantidad é intereses por los conceptos que en ella se expresan; y mando así bien se cancele la anotación preventiva que de dicha demanda se ha tomado en el Registro de la propiedad de esta villa sobre las fincas que se enumeran en dicha demanda de la propiedad del finado D. Manuel Figueras y Anglada, todo con imposición de costas al demandante.

Notifíquese esta sentencia por ser desconocidos los demandados en los estrados del Juzgado, publicándose por edictos, que deberán fijarse en la puerta del mismo é insertándose esta parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y de la Habana.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fidel Gante.

Publicación.—La sentencia que precede en el mismo día de su fecha fué dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Ante mí, Francisco de B. Vicéns.»

Y para su debida inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en La Bisbal á 22 de Noviembre de 1890.—Fidel Gante.—Ante mí, Francisco de B. Vicéns. X—1089

## LA PALMA

D. Manuel Moron y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezará á contarse desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á los autores del robo verificado en las primeras horas de la noche del 20 de Diciembre próximo pasado en el domicilio de D. Francisco Moreno Roldán, vecino de Almonte en la calle Concepción, para que durante dicho término se presenten en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por mencionado hecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de los autores del hecho; y habidos dejarlos en la cárcel pública de este partido á mi disposición, con los efectos sustraídos si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Palma á 7 de Enero de 1891.—Manuel Morón.—El Secretario, José Gómez Nevado.

## Nota de los efectos sustraídos.

Una cadena de oro.  
Un collar de corales con guardapelo.  
Tres pares de zarcillos de oro.  
Tres alfileres de oro para el pecho.  
Cuatro sortijas de oro, una con diamantes, otra formando una carterita, otra con una piedra color de lirio y la otra con una piedra color miel.  
Una petaca de plata.  
Nueve cubiertos de plata, unos con iniciales A. A. y otros R.  
Un cucharón de plata.  
Varios rosarios de plata.  
Una escopeta sistema Laffoucheux, cañón alambrado, llaves, cantoneras y guardamonte niquelados, con un adorno figurando una rosa en la caja.  
Setecientas cincuenta pesetas en billetes, plata y calderilla. J—54

## LEON

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.  
Hago saber que en este mi Juzgado y á testimonio del

actuario refrendante penden autos de aceptación de herencia á beneficio de inventario, promovidos por D. Francisco Piñero Fernández, de esta vecindad, como apoderado de Doña Emilia, y D. Juan Antonio Hidalgo García, herederos de su padre D. Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 13 del próximo pasado mes de Diciembre; y por providencia de esta fecha, dictada en dichos autos, he acordado citar á los acreedores y legatarios de la expresada herencia para que acudan á presenciar la formación de inventario, si les conviniere, dentro del término de treinta días siguientes á esta citación, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en León á 2 de Enero de 1891.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Martín Lorenzana. X—1086

## LERMA

D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos Ramón Jiménez y Jiménez, natural de Bribiesca, y vecino de Palencia, y Sebastián Muñoz Hernández, natural de Ontanar, provincia de Toledo, y vecino de Madrid, de ignorado paradero en la actualidad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 29 de Diciembre de 1890.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, Joaquín Martínez. J—8294

## MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte se hace saber por el presente la cesación por defunción del Procurador que fué de los Tribunales de esta capital D. Alfonso Quiles y Molina, y se cita y llama á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquél tenía constituida para el desempeño de su cargo, para que en el término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en el Decanato de los Juzgados á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1891.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayos. J—55

## MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en 31 de Diciembre último en los autos de testamentaria de D. Manuel González Allende, y pieza separada sobre necesidad y utilidad en hacer obras de reparación en las casas núm. 13 de la carrera de San Jerónimo y 17 del Postigo de San Martín de esta capital, de la pertenencia de dicha testamentaria, se saca á pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 22 del actual, á las doce y media de su tarde, la ejecución de las referidas obras, presupuestadas respectivamente en la suma de 22.748 pesetas y en 28.146 pesetas, que hacen en junto 50.894 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que dichas obras se harán bajo la dirección del Maestro de obras D. José Purkiss y bajo las condiciones del pliego presentado y admitido en autos, que estará de manifiesto en la Escribanía todas las horas de audiencia, ó sea de once á tres de la tarde, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la suma presupuestada.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.  
Madrid 3 de Enero de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. X—1087

## MADRID—OESTE

En virtud de proveído del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte dictado con fecha de hoy en los autos que ante el mismo se siguen sobre suspensión de pagos del comerciante de esta plaza D. Tomás Trevijano y Pérez, se cita y llama á todas aquellas personas, cuyos nombres y domicilios se ignoran, que tengan en su poder títulos de crédito contra el indicado sujeto, adquiridos mediante endoso ó cesión para que el día 7 de Marzo próximo, á la una de su tarde, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para asistir á la junta general de acreedores que se ha señalado para el referido día con objeto de discutir las proposiciones presentadas por el citado Trevijano; previéndoles que á dicho acto deberán concurrir con el título justificativo de su crédito sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 8 de Enero de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve. El actuario, Javier de Burgos. X—1081

## MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Trifino de Ruiloba Chapartey, natural de Riotuerto (Santander), hijo de Urbano y Jacoba, de veintiséis años (primera vez procesado), comerciante que ha sido en esta Corte, calle de la Luna, 38, tienda, de veintiséis años de edad, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa sobre estafa; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del D. Trifino Ruiloba.

Dado en Madrid á 5 de Enero de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—56

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Elías González, Corredor que ha sido de comercio, vecino de esta villa en las calles de San Bernardo, núm. 103, tercero, y San Hermenegildo núm. 26, tercero, letra B, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación civiles, militares é individuos de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicado sujeto.

Dado en Madrid á 8 de Enero de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—57

## MOTILLA DEL PALANCAR

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se cita ante la Audiencia de San Clemente para el día 31 del corriente mes de Enero, y hora de las once de su mañana, al procesado por causa sobre atentado á un agente de la Autoridad Tomás Villanueva Herráiz, conocido por Jenaro, y vecino que ha sido de la villa de Iniesta; bajo apercibimiento que si no comparece al juicio oral y público, que tendrá lugar el día y hora señalado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Motilla del Palancar á 8 de Enero de 1891.—Joaquín Hernández.—Por su mandado, Diego López de Haro. J—107

## SAN SEBASTIAN

D. Julián de Egaña, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad de San Sebastián.

En virtud de providencia dictada en 9 de los corrientes por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre defraudación á la Hacienda, por la presente cédula se cita á Saturio del Hoyo Gerica, natural de Maestranza, provincia de Ciudad-Real, de edad de treinta y un años, cabo que fué de carabineros de la segunda sección, segunda compañía de la Comandancia de Guipúzcoa, que marchó á residir á Madrid, ignorando su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, bajo la multa de 20 pesetas.

San Sebastián 10 de Enero de 1891.—Licenciado Julián de Egaña. J—110

## TRUJILLO

D. Lorenzo del Fresno y García, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en el juicio civil ordinario de menor cuantía que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Ramón Martínez Acebes, representando al Excmo. Sr. Marqués viudo de Lorenzana, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen: «Sentencia.—En la ciudad de Trujillo, á 31 de Diciembre de 1890.—El Sr. D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado á instancia del Excmo. Señor D. José de Ezpeleta y Contreras, Marqués viudo de Lorenzana, vecino de Madrid, representado por el Procurador de este Juzgado D. Ramón Martínez Acebes, bajo la dirección del Letrado D. Juan González Ocampo, contra todas las personas que bajo cualquier título pudieran conceptuarse con derecho al censo de 5.050 reales con 94 céntimos de capital y 2 y medio por 100 á favor de interés impuesto á favor de la capellanía fundada por D. Alonso Ruiz de Albornoz sobre la parte menor proindivisa de la dehesa Pozuelo de Arriba;

Y fallo que debo declarar y declaro, de conformidad con la demanda, prescrito y fenecido para siempre, así el capital como las pensiones del censo aludido en esta sentencia, y libre del mismo la parte menor proindivisa de la dehesa Pozuelo de Arriba sobre que está impuesto, tanto respecto de su actual propietario el Excmo. Sr. Marqués de Lorenzana como con relación á cualquiera tercero que en lo sucesivo la adquiera, condenando á estar y pasar por semejantes declaraciones á cuantos se opongan, ordenando que luego que sea firme esta sentencia ó ejecutoria se dirija con testimonio de la misma mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que verifique la cancelación del gravamen que pesa sobre la finca del Excmo. Sr. Marqués de Lorenzana, sin hacer expresa condenación de costas por no haber términos hábiles para ello; y para que la presente sentencia sea notificada á los demandados expidanse edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado, en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo del Fresno.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.»

En su consecuencia, y para que la sentencia inserta se notifique á los demandados por medio del presente edicto, se expide el presente en Trujillo á 5 de Enero de 1891.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandado, Juan Hurtado. X—1080

## NOTICIAS OFICIALES

## Banco Hispano Colonial.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 25 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 31 del actual, á las once de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, Rambla de Estudios, núm. 1, principal, con el objeto de aprobar el balance y cuentas del décimo cuarto ejercicio social, que terminó en 31 de Diciembre de 1890.

Según lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, sea cual fuese el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta general y se celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia, se necesita depositar en las cajas de la Sociedad, con arreglo al art. 27, 50 acciones, cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 30 de Enero y hora de las cinco de tarde; en Madrid, en la Delegación del Banco (Infantas, 31), hasta el 27 de Enero y tres horas de la tarde, y en provincias en casa de los corresponsales del Banco hasta el 24 del mismo mes, cuyos Centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en los puntos donde se admiten depósitos.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones, podrán, según el art. 27, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 cuando menos, á uno de entre ellos.

Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 8 de Enero de 1891.—El Secretario general, Aristides de Artigano. X—1085

Sucursal del Banco de España en Vigo.

Habiéndose solicitado de la sucursal del Banco de España en esta plaza duplicado del resguardo de depósito transmisible, núm. 288, extraviado, constituido en 30 de Junio del presente año a nombre de D. Evaristo Pérez de Castro, que comprendía cuatro obligaciones del Tesoro, números 5.293 al 96, de 5.000 pesetas nominales cada una, se hace saber al público por este primer anuncio para que antes del término de dos meses, a contar desde esta inserción, se puedan presentar en estas oficinas las reclamaciones a que pudiera haber lugar; teniendo presente que, pasado este término, se procederá a expedir el resguardo por duplicado, según está prevenido en el art. 90 del reglamento del Banco, y sin responsabilidad alguna para la sucursal.

Vigo 17 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Francisco Sánchez Toro. X—1082

Partido de la mina «Santa Margarita», sita en término de Presidio.

El que suscribe, como partidario de dicha mina, según documento de 6 de Agosto último, con residencia en el pueblo de Murtas, calle de Granada, núm. 16, invita a los socios propietarios de dicha mina, que a continuación se expresan, y cuyo paradero y el de sus representantes se ignora, para que en el término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia de Almería y en la GACETA DE MADRID, se sirvan manifestar por escrito si llevan su participación en dicho partido; en la inteligencia de que su silencio se entenderá en sentido negativo.

Nombres de los señores socios.

D. Pedro Maldonado, D. José Maldonado, Doña Guadalupe Maldonado, D. Francisco Salmerón Salmerón, D. Antonio Gómez Santiago (Castaña), D. Francisco Gómez (Canijo), D. Joaquín Gómez Triguero, Herederos de D. Juan Palafox, Herederos de D. Antonio Ortega, Herederos de Doña Francisca Medina Molina y D. Juan Salmerón Arévalo.

Murtas 2 de Enero de 1891.—Francisco Linares. X—1083

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El día 10 de Febrero próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Dirección en Málaga el sorteo para la amortización de 187 obligaciones «Andaluces», segunda serie, correspondiente al ejercicio de 1891.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1079

Unión Ibero Americana.

La junta general se reúne en sesión ordinaria mañana 14, a las cinco de la tarde, en su domicilio, Alcalá, 44. El Presidente, A. Linares Rivas. X—1088

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, RESES DEGOLLADAS, Número. Includes sub-totals for Toledo, Segovia, etc., and a total of 61.800.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'20 a 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 a 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'62 a 1'67 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'00 pesetas el kilogramo.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 a 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 0'60 a 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 a 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 a 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Madrid 12 de Enero de 1891.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Enero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10., Día 12. Includes entries for Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE ENERO DE 1891

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc., with values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 25'83-25'84 pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 25'80 id. Idem, a sesenta días vista, id. id., 25'63-25'66 id. Idem, a noventa días vista, id. id., 25'58 id. París, a la vista, francos, beneficio a papel, 2'30-2'35 d. Idem, a ocho días vista, id. id., 2'45-2'30 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1891

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes hourly data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc. Includes data for temperature, wind velocity, and barometric oscillation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 12 de Enero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0°, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante; y nevado en Vitoria.

SANTOS DEL DÍA

San Gumerindo y San Servideo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—Se anunciará por carteles. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 3.º par.—El prólogo de un drama.—La casa de campo.—Volver a tiempo (estreno). TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La primera postura.—El crimen de la calle de Leganitos. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—19 de abono.—Turno 1.º.—Guerra en tiempo de paz (estreno).—Baile. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Bruja. Séptimo baile de máscaras y de abono por la Sociedad la Incógnita, de una de la noche a la madrugada.—Las palomas de la Fortuna. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 2.º impar.—Las mentiras.—Su Excelencia.—El ciclón (estreno).—Safo. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los trabajadores.—El robo de la calle del Gato.—La leyenda del monje. Los trabajadores. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa de huéspedes.—Los belenes. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Gran función monstruo, dos grandes pantomimas. «Las fiestas nocturnas de Hong Kong». La guerra de Africa.

Entrada general, 2 reales.